

 Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República					
Código:	Mis. 5.1. Pro. 03. Fr. 09	Fecha:	5/10/17	Versión:	2
Datos básicos					
Nombre de la entidad	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF				
Responsable del proceso	Maida Mariana Ayón Guerrero - Subdirección de Desarrollo de Mercados				
Nombre del proyecto de regulación	Por medio del cual se modifica el Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las órdenes de pago y transferencias de fondos y se dictan otras disposiciones.				
Objetivo del proyecto de regulación	El proyecto de decreto tiene los siguientes objetivos: i) promover la adopción los pagos digitales en el país; ii) proteger la confianza de sus usuarios; y iii) promover el desarrollo del ecosistema de pagos en un marco de transparencia, seguridad e innovación. Por otra parte, estas disposiciones se alinean con los objetivos de política pública definidos por el Gobierno nacional en materia de inclusión financiera y promueven la generación de información transaccional que posteriormente habilita el acceso a nuevos productos y servicios financieros.				
Fecha de publicación del informe	8/08/25				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta	15 días				
Fecha de inicio	25/08/24				
Fecha de finalización	21/10/24				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/documents/2019/714933/20240927_Paquete_Publicacion/CC%81n_PD_Pagos%5B77NSD.pdf/3b2816f7-f9d4-e038-6077-36f5c95412f3?_t=1728395034500				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web, X/Twitter, LinkedIn y Facebook				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página web				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	21				
Número total de comentarios recibidos	79				
Número de comentarios aceptados	24				
Número de comentarios no aceptados	55				
Número total de artículos del proyecto	12				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	9				
Número total de artículos del proyecto modificados	11				
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	21/10/24	Bancolombia	Encontramos que se están incluyendo dentro de las entidades autorizadas para desarrollar la actividad de adquisición las "cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena según lo establecido en el Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015", al respecto, recomendamos que quienes ejerzan la actividad de adquisición sean entidades con solvencia económica y capacidad para responder ante el sistema de pago, los participantes y usuarios por las responsabilidades propias de los adquirentes (entre ellas y sin limitarse, capacidad para cubrir riesgos de fraude, controversias, contracargos, reversiones, devoluciones, reclamaciones propias del modelo, etc) con el fin de evitar un riesgo sistémico incluyendo entidades que no cuenten con la solvencia suficiente para esto. En esta medida recomendamos que se reglamente la forma y capacidad que deben cumplir estas entidades para prestar el servicio.	No aceptada	Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Cooperativas Multiactivas e Integrales con Sección de Ahorro y Crédito (CAC) cuentan con un marco de regulación prudencial, consignado en el Capítulo 10 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, orientado a garantizar que las entidades cuenten con niveles adecuados de patrimonio y den cumplimiento a un requisito mínimo de solvencia calculado en función de sus riesgos. Este capital, que funge como un instrumento para atender pérdidas no esperadas, respalda la capacidad de las cooperativas para responder ante el sistema de pagos, sus participantes y sus usuarios por la materialización de los riesgos a los que se expondrán en desarrollo de la actividad de adquisición. Adicionalmente, conforme con lo establecido en la agenda normativa de la URF para 2025, el marco de regulación prudencial de las CAC será robustecido para alinear sus disposiciones con los estándares internacionales en la materia. Por otra parte, el marco normativo actual no cuenta con disposiciones específicas sobre la forma o la capacidad en la que las entidades autorizadas tienen que gestionar los riesgos asociados a la actividad de adquisición. Estas disposiciones son establecidas en el reglamento de cada EASPBV y validadas por éstas previa vinculación de cada adquirente. En todo caso, la agenda regulatoria de la URF para el 2025 contempla la realización de dos estudios técnicos que abordan los riesgos asociados a la actividad de adquisición. Los resultados de dichos estudios informarán si es necesario complementar el marco normativo para fortalecer la gestión de los riesgos asociados a la actividad de adquisición.
2	21/10/24	Uaiá	El término "inter-entidad" no se encuentra definido en el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DSP-456. Por lo tanto, desde Uaiá consideramos que para mayor claridad, los términos usados en la Circular Reglamentaria Externa DSP-465 y en el Decreto 2555 de 2010 deberían ser los mismos para evitar confusiones, pues la diferencia en el uso de los términos entre diferentes regulaciones puede llegar a generar confusión a la hora de aplicar las normas y poner en práctica el ecosistema de pagos de bajo valor.	No aceptada	El término incorporado en la regulación del Decreto 2555 de 2010 "Orden de pago o transferencia de fondos inter-entidad" es necesario en la medida que se incorporan disposiciones relacionadas con este tipo de operaciones que hoy no se encuentran definidas en la regulación. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las disposiciones de la Resolución Externa 6 del 31 de octubre de 2023 de la Junta Directiva del Banco de la República establecen reglas para la interoperabilidad entre los Sistemas de Pago de Bajo Valor Inmediatos, que corresponde al alcance del artículo 104 de la Ley 2294 de 2023 Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Las disposiciones incluidas en el proyecto de decreto hacen referencia los servicios y reglas que deben cumplir las Entidades Emisoras para la prestación de servicios de pagos a sus clientes conforme a las facultades asignadas al Gobierno Nacional en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por lo cual no deben confundirse con las operaciones "inter-sistema" e "intra-sistema" a las que se refiere la mencionada resolución.
3	17/10/24	MOVII	Definiciones inter e intra: Circular Reglamentaria Externa DSP-465 del 20 de septiembre de 2024, habla de intersistema e intrasistema que son definiciones que se conectan con los ecosistemas de pago de bajo valor y son diferentes de las conexiones entre las entidades del ordenante o beneficiario. Validar si la definición propuesta de intra e inter, entidad esta correcta y alineada con el BanRep.	No aceptada	Los términos incorporados en la regulación del Decreto 2555 de 2010 "Orden de pago o transferencia de fondos inter-entidad" y "Orden de pago o transferencia de fondos intra-entidad" son necesarios en la medida que se incorporan disposiciones relacionadas con este tipo de operaciones que hoy no se encuentran definidas en la regulación. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las disposiciones de la Resolución Externa 6 del 31 de octubre de 2023 de la Junta Directiva del Banco de la República establecen reglas para la interoperabilidad entre los Sistemas de Pago de Bajo Valor Inmediatos, que corresponde al alcance del artículo 104 de la Ley 2294 de 2023 Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Las disposiciones incluidas en el proyecto de decreto hacen referencia los servicios y reglas que deben cumplir las Entidades Emisoras para la prestación de servicios de pagos a sus clientes conforme a las facultades asignadas al Gobierno Nacional en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por lo cual no deben confundirse con las operaciones "inter-sistema" e "intra-sistema" a las que se refiere la mencionada resolución.
4	21/10/24	Banco Agrario	Definiciones inter e intra: Recomendación: En atención a lo establecido en el presente artículo, para el Banco resulta conveniente alinear los conceptos de operaciones inter e intra, que a la fecha ya se encuentran definidos por el BanRep; lo anterior dado que dicha entidad habla de operaciones inter o intra SPBV y en el borrador del decreto se hace alusión a operaciones inter o intra entidades. En ese orden, y con el fin de evitar confusiones para los diferentes actores, es importante que se acopie la definición ya establecida por el BanRep.	No aceptada	Los términos incorporados en la regulación del Decreto 2555 de 2010 "Orden de pago o transferencia de fondos inter-entidad" y "Orden de pago o transferencia de fondos intra-entidad" son necesarios en la medida que se incorporan disposiciones relacionadas con este tipo de operaciones que hoy no se encuentran definidas en la regulación. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las disposiciones de la Resolución Externa 6 del 31 de octubre de 2023 de la Junta Directiva del Banco de la República establecen reglas para la interoperabilidad entre los Sistemas de Pago de Bajo Valor Inmediatos, que corresponde al alcance del artículo 104 de la Ley 2294 de 2023 Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Las disposiciones incluidas en el proyecto de decreto hacen referencia los servicios y reglas que deben cumplir las Entidades Emisoras para la prestación de servicios de pagos a sus clientes conforme a las facultades asignadas al Gobierno Nacional en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por lo cual no deben confundirse con las operaciones "inter-sistema" e "intra-sistema" a las que se refiere la mencionada resolución.

5	21/10/24	VISA	Los artículos 2 y 4 del PD modifican la definición de adquirencia adicionando que dicha actividad podrá ser desarrollada por las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena, según lo establecido en el Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Reiteramos la solicitud que en varios espacios bilaterales, de publicación de agenda normativa de la URF y de comentarios al público de normativa específica, hemos comentado con la URF para que aprovechando la modificación de la definición de adquirencia en el presente PD, y teniendo en cuenta que uno de los propósitos del Decreto 1692 de 2020 fue la actualización del marco regulatorio de los SPBV, precisando particularmente las actividades del sistema y definiendo los participantes y los deberes aplicables a éstos, considere esta oportunidad regulatoria para matizar en la norma que la adquirencia, como actividad consistente en la ejecución y el cumplimiento de las actividades listadas en los numerales 1.1 a 1.4 del numeral 1 del artículo 2.17.1.1.1, es realizada respecto de comercios que se encuentran localizados en Colombia. Lo anterior, teniendo en cuenta que la adquirencia es una actividad cada vez más regulada y monitoreada en distintas jurisdicciones, como Estados Unidos y en Europa, que requieren de una autorización y de licencias específicas para su desarrollo legítimo en un mercado en específico. En el anexo del presente documento hacemos las respectivas sugerencias de redacción. *1. Adquirencia: Actividad consistente en la ejecución y el cumplimiento de las responsabilidades que se listan a continuación: 1.1. Vincular a los comercios ubicados en Colombia al sistema de pago de bajo valor. 1.2. Suministrar al comercio ubicado en Colombia tecnologías de acceso que permitan el uso de instrumentos de pago. 1.3. Procesar y tramitar órdenes de pago o transferencia de fondos iniciadas a través de las tecnologías de acceso. 1.4. Abonar al comercio o al agregador, ubicados en Colombia, en los términos con ellos convenidos, los recursos de las ventas realizadas a través de las tecnologías de acceso a él suministradas, así como gestionar los ajustes a los que haya lugar derivados de un proceso de controversias, devoluciones, reclamaciones o contracargos y notificar al usuario la confirmación o rechazo de la orden de pago o transferencia. Las actividades de los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 podrán ser desarrolladas por proveedores de servicios de pago. La relación contractual del comercio ubicado en Colombia podrá ser con el adquirente o el agregador. En todo caso, el adquirente será responsable ante el sistema de pago, los participantes y sus usuarios, por el cumplimiento de las funciones aquí listadas.*	No aceptada	La propuesta escapa del análisis realizado por la URF para habilitar la actividad de adquirencia a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y a las Cooperativas Multiactivas e Integrales con Sección de Ahorro y Crédito de categoría plena. La delimitación de la actividad de adquirencia a los comercios ubicados en Colombia podrá ser abordado en los estudios técnicos que adelantará la URF sobre pagos digitales conforme a lo establecido en su agenda regulatoria para el 2025.
6	21/10/24	Mastercard	Entendemos que las definiciones siguen la jerga del sector de pagos para los casos de uso conocidos como P2P y P2M. Sin embargo, una definición regulatoria debe ser cuidadosa de no crear importantes consecuencias no previstas con efectos que trasciendan el marco de la regulación de pagos. Si bien el indicado argot sectorial se refiere a la calidad de las personas por practicidad, en realidad, lo importante por sus efectos en la viabilidad de los modelos económicos y por sus implicaciones tributarias, de competencia y de transparencia, entre otros, es el caso de uso, es decir, la naturaleza de la transacción. Por lo anterior, se sugiere una aproximación diferente de la siguiente manera: Pagos por operaciones mercantiles: Son las órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatos derivados de operaciones mercantiles. Transferencias personales: Son las transferencias de fondos entre personas naturales cuya fuente no es una operación mercantil.	No aceptada	No se modifican las definiciones de pago entre personas y pago a comercio. Sin embargo, teniendo en cuenta que se ajusta la definición incluida en el artículo 2.17.5.1.2 Características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas para adoptar el concepto y características de las órdenes de pago y transferencias inmediatas definidas en la Resolución Externa 6 y el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DSP 465 de la Junta Directiva del Banco de la República, se eliminan del proyecto de decreto las que se propone ajustar en el comentario.
7	21/10/24	Asobancaria	Este artículo incluye dentro de las entidades autorizadas para desarrollar la actividad de adquirencia a las "cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena, según lo establecido en el Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015". Al respecto, se recomienda señalar que todos los adquirentes, vigilados o no, deben cumplir con los mismos requisitos para operar establecidos en el Decreto 2555 de 2010, con el objeto de evitar un arbitraje regulatorio.	No aceptada	El Decreto 2555 de 2010 no contempla requisitos específicos para que las entidades vigiladas por la SFC puedan realizar la actividad de adquirencia. Este decreto contempla requisitos de capital y segregación de activos para los adquirentes no vigilados ya que que estos no cuentan con autorización para captar recursos del público. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Cooperativas Multiactivas e Integrales con Sección de Ahorro y Crédito de categoría plena, al estar habilitadas por ley para captar recursos del público y contar con disposiciones específicas de patrimonio adecuado, no estarán sujetas a los requisitos de los adquirentes no vigilados.
8	21/10/24	ACH	Consideramos válido involucrar entidades como las Cooperativas Multiactivas e Integrales con Sección de Ahorro y Crédito de categoría plena en actividades de adquirencia; sin embargo, es importante considerar en esta integración, que entendemos tiene por propósito el que estas entidades entren a hacer parte de los ecosistema de pagos en Colombia, que a tales entidades se les permita constituir cuentas de depósito en el Banco de la República, dado que ello es presupuesto para que dichas entidades puedan integrarse a los SPBVI, compensar órdenes de pago y de transferencias a través del Banco de la República.	No aceptada	Esta propuesta excede las facultades regulatorias del Gobierno nacional. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Cooperativas multiactivas e integrales con Sección de Ahorro y Crédito de categoría plena que no tengan una cuenta CUD en el Banco de la República podrán ejercer la actividad de adquirencia a través de su vinculación a SPBV que liquide usando cuentas de depósito en Establecimientos de Crédito o a través de accesos indirectos a los sistemas de pago que liquidan en el Banco de la República, los cuales son provistos por distintos establecimientos de crédito (i.e. Banco Coopercentral).
9	18/10/25	Kushkipagos	La referencia al Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 en relación con las CAC es inexacta y puede llevar a un mal entendimiento del entorno regulatorio aplicable a la actividad de adquirencia. La parte 11 del Libro 2 termina en el título 12 con lo cual, no es claro a qué normas específicas se refiere la remisión al Decreto 1068. Una interpretación errónea de dicha remisión podría llevar a entender que la actividad de adquirencia se rige por normas diferentes y hace referencia a actividades distintas a las descritas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 el Artículo 2.17.1.1.1, la cual está limitada a la autorización explícita de la SFC.	No aceptada	El Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 fue incorporado por el Decreto 1544 de 2024. Como se indicó en el documento técnico, este decreto se encontraba en trámite de expedición mientras se adelantó la publicación a comentarios del presente proyecto de decreto.
10	18/10/25	Kushkipagos	En caso de que el objeto de la norma sea promover que las CAC ejecuten actividades de adquirencia, es necesario incluir una redacción más clara indicando que dichas entidades pueden realizar las actividades descritas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 el Artículo 2.17.1.1.1, previo cumplimiento de los requisitos de registro establecidos en el Art. 2.17.3.1.2. Adicionalmente, es pertinente aclarar que las CAC pueden ejercer su rol de adquirente a través de adquirentes no vigilados autorizados por la SFC promoviendo el desarrollo de dicha actividad. Esto con el fin de fomentar el desarrollo de la actividad, asegurar la prestación continua del servicio y promover el uso de tecnologías avanzadas, evitando que las cooperativas se vean limitadas en su capacidad de operación debido a restricciones tecnológicas. AJUSTAR EL ARTÍCULO 4 SEGÚN LA SUGERENCIA PRESENTADA A CONTINUACIÓN: Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.17.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: "Artículo 2.17.3.1.1 De la adquirencia. La actividad de adquirencia podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos - SEDPEs, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena, según lo establecido en el Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, y por sociedades anónimas no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 2.17.3.1.2, este Decreto." Parágrafo. Las cooperativas de ahorro y crédito, así como las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena, podrán ejercer la actividad de adquirencia por medio de adquirentes no vigilados autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC).	No aceptada	El artículo 2 del proyecto de decreto, al modificar el último inciso del numeral 2 del artículo 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, autoriza de manera expresa a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y a las Cooperativas Multiactivas de Ahorro y Crédito [CAC] de categoría plena para realizar la actividad de adquirencia. Las CAC no requieren de un adquirente no vigilado para ejercer la actividad de adquirencia. No obstante, conforme lo establece el marco normativo, el adquirente podrá contratar Proveedores de Servicios de Pago para realizar las actividades descritas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del numeral 1 del artículo 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
11	21/10/24	Visionamos	Las definiciones propuestas, como 'Pago a Comercio' y 'Pago entre Personas', requieren mayor precisión para evitar ambigüedades en la clasificación de las transacciones. Actualmente, podrían solaparse en situaciones en las que un pago incluya elementos de ambas categorías (por ejemplo, un pequeño comerciante operando como persona natural). Esto podría generar dificultades operativas para los sistemas de pago.	No aceptada	No se modifican las definiciones de pago entre personas y pago a comercio. Sin embargo, teniendo en cuenta que se ajusta la definición incluida en el artículo 2.17.5.1.2 Características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas para adoptar el concepto y características de las órdenes de pago y transferencias inmediatas definidas en la Resolución Externa 6 y el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DSP 465 de la Junta Directiva del Banco de la República, se eliminan del proyecto de decreto las que se propone ajustar en el comentario.
12	12/10/24	Carlos Pinilla	Frente al artículo 3 del libro 17, considerando que la liquidación podría realizarse tanto en un establecimiento de crédito como en el Banco de la República, el texto debería contemplar a este último igualmente.	No aceptada	El requisito previsto en el Proyecto de Decreto no es aplicable a las EASPBV que efectúan su proceso de liquidación utilizando cuentas únicas de depósito en el Banco de la República, toda vez que este último no está expuesto a los riesgos de intermediación propios de un establecimiento de crédito.
13	21/10/24	Banco Agrario	Pregunta: ¿Cómo se manejaría la competencia de la de las entidades bajo la vigilancia y control de la SuperSolidaria y no de la SuperFinanciera, aun cuando la norma de manera expresa obliga a las entidades que estarán vinculadas a los SPBV a cumplir la normatividad de riesgo de la última entidad?	No aceptada	El requisito previsto en el artículo 3 del Proyecto de Decreto recae en las EASPBV y no en sus participantes. Conforme al numeral 7 del artículo 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, las EASPBV únicamente son vigiladas por la SFC.
14	21/10/24	Visionamos	La expresión 'entre otros aspectos' introduce un grado de ambigüedad que puede generar incertidumbre para las EASPBV (Entidades Administradoras del Sistema de Pagos de Bajo Valor) sobre los requisitos específicos que deben cumplir, dificultando la implementación de medidas claras y efectivas para gestionar los riesgos operacionales. Por ello, recomendamos que el decreto especifique de manera taxativa los requisitos adicionales que deben cumplir las EASPBV para gestionar estos riesgos, más allá de los relacionados con la tercerización de procesos críticos.	Aceptada	Se elimina la expresión "entre otros aspectos" para evitar ambigüedad en la implementación de la disposición normativa.
15	21/10/24	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Se sugiere revisar la parte final del artículo, cuando se hace referencia a sociedades anónimas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, al no estar la vigilancia de este tipo de sociedades en dicha Entidad, por tener solo a su cargo entidades sin ánimo de lucro.	Aceptada	El artículo hace referencia a "sociedades anónimas no vigiladas por la SES" y no a "sociedades anónimas vigiladas por las SES". En todo caso, se ajusta el artículo 2.17.3.1.1 con el objetivo de brindar claridad sobre las entidades autorizadas para realizar la actividad de adquirencia. En este sentido, se elimina la mención a sociedades anónimas no vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.
16	21/10/24	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Se sugiere utilizar la expresión y/o frente a "Órdenes de pago y/o transferencias de fondos inmediatas" en concordancia con la expresión utilizada por el Banco de la República, en la Circular Reglamentaria Externa DSP-465 de la Junta Directiva del Banco de la República.	No aceptada	Según la Real Academia Española (RAE), la conjunción "o" expresa conjuntamente adición ("y") y alternativa ("o"). En este sentido, la RAE desaconseja el uso de la fórmula "y/o".

17	21/10/24	Banco Agrario	Pregunta: Para el Banco resulta importante conocer el objetivo y/o el valor agregado de copiar al presente Decreto lo establecido en la Circular Reglamentaria Externa DSP-465 de la Junta Directiva del Banco de la República, puesto que no se evidencia cambio alguno a lo allí establecido. En ese entendido, es importante y conforme a lo expuesto líneas atrás y con el ánimo de evitar confusiones, todas las definiciones que se incluyan deberían de estar alineadas con las normas ya expedidas.	Aceptada	Se ajusta la definición incluida en el artículo 2.17.5.1.2 Características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas para adoptar por remisión el concepto y las características de las órdenes de pago y transferencias inmediatas definidas en la Resolución Externa 6 y el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DSP 465 de la Junta Directiva del Banco de la República y de esta manera garantizar homogeneidad y claridad respecto de las características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas.
18	12/10/24	Carlos Pinilla	Frente al artículo 2.17.5.1.2 del título 5, es extraño que se homologuen los mismos criterios que hoy se tienen en Breß para operaciones inmediatas intra entidad. En ese sentido, concluir por ejemplo, que una operación que se haya llevado a cabo por más de 1000 UVB no es inmediata solo por el monto resulta confuso, entendiendo que ese tipo de toques no existen dentro de las mismas entidades necesariamente.	Aceptada	Se ajusta la definición incluida en el artículo 2.17.5.1.2 Características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas para adoptar por remisión el concepto y las características de las órdenes de pago y transferencias inmediatas definidas en la Resolución Externa 6 y el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DSP 465 de la Junta Directiva del Banco de la República y de esta manera garantizar homogeneidad y claridad respecto de las características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas.
19	21/10/24	PRONUS	Este valor representa para el 2024 10.951.000 pesos, lo que consideramos es un monto bajo, especialmente cuando se trata de pago a comercios que es una de las posibilidades descrita en el artículo 2, numeral 30, "Pago a Comercio". Orden de Pago o Transferencia de Fondos en la cual el Ordenante es una persona natural y el Beneficiario es una persona natural o jurídica que ostenta la calidad de comerciante" en estos casos los montos de los pagos pueden ser mayores por lo que se puede presentar fraccionamiento de operaciones, situación no deseada para el desarrollo del sistema de pagos, por lo que se sugiere para estos casos no tener techos. Para prevención de fraudes se deben implementar esquemas de monitoreo y control fuertes por parte de los participantes. Imponer un límite por decreto no mitiga un riesgo, por el contrario lo incrementa vía esquemas de fraccionamiento, entre otros generando un efecto nocivo sobre el desarrollo de Bre-B.	No aceptada	Se ajusta la definición incluida en el artículo 2.17.5.1.2 Características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas para adoptar por remisión el concepto y las características de las órdenes de pago y transferencias inmediatas definidas en la Resolución Externa 6 y el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DSP 465 de la Junta Directiva del Banco de la República y de esta manera garantizar homogeneidad y claridad respecto de las características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas. Por lo anterior, no procede hacer ninguna modificación respecto del tope de las operaciones como el propuesto en el comentario.
20	19/10/24	Jaramillo Villamizar	En la Circular Reglamentaria DSP-465 del Banco de la República ya se incorpora la definición de lo que se debe entender por órdenes de pago o de transferencia inmediatas. Esta Disposición del Proyecto de Decreto no agrega ningún valor a lo que ya se encuentra establecido en la Circular Externa y en la Resolución Externa 6 de 2023 del Banco de la República en lo que se refiere a la definición de las órdenes de pago inmediatas y a la facultad de los Participantes (Entidades Emisoras) de establecer valores máximos de cada orden de pago inmediata. Esta propuesta de disposición normativa es innecesaria y genera una duplicidad entre la regulación que pretende expedir el Gobierno y la reglamentación (interna) del SPI del Banco de la República, lo cual puede generar eventuales conflictos de interpretación de las reglas sobre órdenes de pago inmediatas. En caso que el Banco de la República modifique alguna de las características de las órdenes de pago inmediatas contenidas en la Circular Externa ¿cuál será la disposición que prevalecerá? ¿La que ha definido el Gobierno Nacional a nivel general o la que ha definido administrador/agente de liquidación para el adecuado y seguro funcionamiento de los SPIs? Para evitar futuros conflictos de normas (y todos los riesgos que pueden generarse de ellas), se recomienda eliminar este artículo, así como las definiciones de "Pago a Persona" y "Pago a Comercio" que se pretenden incluir dentro del Art. 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.	Aceptada	Se eliminan las definiciones de pago a personas y pago a comercio con el fin de evitar duplicidad normativa. En todo caso, se ajusta la definición incluida en el artículo 2.17.5.1.2 Características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas para adoptar por remisión el concepto y las características de las órdenes de pago y transferencias inmediatas definidas en la Resolución Externa 6 y el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DSP 465 de la Junta Directiva del Banco de la República y de esta manera garantizar homogeneidad y claridad respecto de las características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas.
21	21/10/24	Credibanco	La circular DSP -465 expedida por el Banco de la República, que tiene por objeto reglamentar el Sistema de Pagos Inmediato de Colombia, únicamente acepta como medios de pagos a cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos de bajo monto, depósitos ordinarios y, depósitos de bajo monto inclusivos, sin embargo, el decreto 2555 de 2010 en su libro 17, cuando define los medios de pago, incluye los productos de depósito de manera general en donde cita algunos ejemplos como la cuenta de ahorros, cuenta corriente o depósito electrónico, o cupos de crédito con cargo al cual se ejecutan las órdenes de pago o transferencia de fondos. Dado lo anterior, el alcance de los medios de pago aplicables al Sistema de Pagos Inmediato es más restrictivo, y con el fin de evitar confusiones, interpretaciones o cualquier análisis que genere fricción en la implementación del presente Decreto, sugerimos se dé el mismo alcance de las operaciones relacionadas en el artículo 2.17.5.1.1., a la circular externa DSP -465.	No aceptada	Se ajusta la definición incluida en el artículo 2.17.5.1.2 Características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas para adoptar por remisión el concepto y las características de las órdenes de pago y transferencias inmediatas definidas en la Resolución Externa 6 y el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DSP 465 de la Junta Directiva del Banco de la República y de esta manera garantizar homogeneidad y claridad respecto de las características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas, incluso en lo que respecta al uso de las tecnologías de acceso a las que hace referencia el banco.
22	21/10/24	ACH	Si bien encontramos que en este apartado, se homologó la norma, con lo definido por el Banco de la República en materia de interoperabilidad de pagos inmediatos en las respectivas Circulares Reglamentarias, vemos que dicha reglamentación ha tenido un efecto contrario al que se pretendía, con lo cual se podría inferir que tales características pueden seguir variando y terminar siendo discordantes respecto de lo definido en este decreto, por lo que lo conveniente sería definir que las características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas intra-entidad serán aquellas que defina el Banco de la República en sus respectivas reglamentaciones.	Aceptada	La modificación al contenido de la Resolución Externa 6 y el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DSP 465 de la Junta Directiva del Banco de la República solicitada en el comentario sobrepasa el marco de facultades del Gobierno Nacional. No obstante, se ajusta la definición incluida en el artículo 2.17.5.1.2 Características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas para adoptar por remisión el concepto y las características de las órdenes de pago y transferencias inmediatas definidas en la Resolución Externa 6 y el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DSP 465 de la Junta Directiva del Banco de la República y de esta manera garantizar homogeneidad y claridad respecto de las características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas, incluso en lo que respecta a los medios de pago definidos en la regulación del banco.
23	21/10/24	PRONUS	En este mismo artículo se plantea que los montos máximos pueden ser reducidos aún más por cada una de las entidades, esto puede traer un efecto adverso, dado que las entidades dominantes pueden establecer límites muy bajos que obliguen a los consumidores financieros a realizar operaciones a cuentas de la misma entidad, tal como viene sucediendo hoy en día incentivando ecosistemas cerrados. Lo anterior va en contra del espíritu de un Sistema de Pagos de Bajo Valor Inmediatos, se debe propender que cada consumidor financiero pueda realizar transacciones desde la Institución Financiera de su preferencia con la menor cantidad de limitaciones o fricciones posibles. Se sugiere modificar la redacción por: "Los emisores podrán definir sus límites superiores de acuerdo con sus modelos de riesgo, especialmente diferenciada personas naturales de comercio (Persona jurídica o personal natural con comercio)" se busca con esto dinamizar la inclusión financiera en todos los mercados, especial énfasis en sector agro, comercio, industria, turismo, etc. permitiendo tener límites cada vez más altos asociados al perfil de riesgo del emisor.	No aceptada	Se ajusta la definición incluida en el artículo 2.17.5.1.2 Características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas para adoptar por remisión el concepto y las características de las órdenes de pago y transferencias inmediatas definidas en la Resolución Externa 6 y el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DSP 465 de la Junta Directiva del Banco de la República y de esta manera garantizar homogeneidad y claridad respecto de las características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas.
24	12/10/24	Carlos Pinilla	De otra parte, es importante señalar que las transferencias y pagos señalados en la regulación no incluyen a las cuentas corriente. Sería muy confuso para un cliente que una operación intra sí la pueda llevar a cabo a través de una funcionalidad pero otra no simplemente por el tipo de cuenta de donde salgan o lleguen los recursos.	No aceptada	Es importante aclarar que la referencia a "productos de depósito a la vista activos" en el artículo 2.17.5.1.3 del Decreto tiene como único propósito establecer el criterio para determinar cuáles entidades emisoras estarán obligadas a prestar el servicio de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas inter-entidad, al superar el umbral de 1.5 millones de estos productos. Una vez que una entidad emisora queda cobijada por esta obligación, el servicio debe estar disponible para todos sus clientes, independientemente del tipo de cuenta que utilicen como origen o destino de las operaciones. Es decir, la especificación de ciertos tipos de productos en la norma no constituye una restricción sobre qué cuentas pueden ser utilizadas para realizar estas operaciones, sino que simplemente define el método de cálculo para establecer la obligatoriedad para las entidades emisoras.
25	21/10/24	SES	Teniendo en cuenta la definición de entidades emisoras del Decreto 2555 de 2010, es importante destacar que existen empresas del sector solidario que podrían desempeñar este rol. Sin embargo, el proyecto de decreto establece que la obligatoriedad se aplica únicamente a aquellas entidades emisoras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) que cuenten con más de 1.500.000 productos de depósito a la vista activos, tales como cuentas de ahorro, depósitos de bajo monto, depósitos de bajo monto inclusivos o depósitos ordinarios. Por lo tanto, sería fundamental aclarar las condiciones bajo las cuales las entidades emisoras vigiladas por esta Superintendencia que no cumplen con este umbral pueden ofrecer servicios de órdenes de pagos inmediatas. Esto permitiría una mayor inclusión y claridad en el marco regulatorio. Además, en caso de que se considere que las entidades emisoras vigiladas por esta Superintendencia puedan prestar servicios de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas, sugerimos que se especifique en el proyecto que esta Superintendencia tiene las facultades necesarias para instruir a las empresas solidarias en la implementación de dichas operaciones.	No aceptada	En primer lugar, la norma establece una obligatoriedad para las entidades emisoras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que superen el umbral de 1.5 millones de productos de depósito a la vista activos, pero esto no implica una restricción para que otras entidades emisoras, incluyendo aquellas del sector solidario o entidades vigiladas por la SFC que no alcancen este umbral, puedan ofrecer voluntariamente el servicio de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas inter-entidad. Las condiciones para la prestación voluntaria del servicio por parte de estas entidades son establecidas por la Junta Directiva del Banco de la República. En cuanto a las facultades de supervisión, es importante señalar que la Superintendencia de la Economía Solidaria modifica sus competencias de supervisión sobre las entidades del sector solidario que actúen como entidades emisoras, conforme al marco legal vigente. La norma no interfiere con estas facultades de supervisión, por lo que no sería necesario hacer una especificación adicional en el proyecto sobre las facultades de supervisión, ya que estas se derivan del marco legal general aplicable a cada tipo de entidad y su respectivo supervisor.

26	21/10/24	PRONUS	Se solicita ajustar este umbral a un mínimo de 100.000 cuentas activas, toda vez que lo que busca el decreto es precisamente la inclusión financiera y aunque en la justificación se expone que el mínimo de 1.500.000 concentra el 90,2% de los productos del sistema financiero no es menos cierto que concentra la operación en 8 entidades que han venido creciendo debido a que han fomentado ecosistemas cerrados que "obligan" a los consumidores financieros a tener productos en esas instituciones para poder realizar pagos a beneficiarios que ya se encuentran allí, este 90,2% es una muestra de la cobertura del mercado actual mas no refleja las condiciones del mercado excluido el cual es infinitamente superior como lo demuestra el desarrollo de PIX en Brasil. Disminuir el umbral de obligatoriedad a 100 mil cuentas activas sera consistente con el considerando del presente decreto. Mantener el umbral de 1.500.000 cuentas activas genera un mayor desequilibrio e incentiva posiciones dominantes en el mercado, es fundamental que la mayoría de las entidades tanto reguladas como no, ofrezcan los pagos inmediatos a sus clientes para fomentar una mayor competencia y una mejor oferta de servicios a través de las fintech y otros vehículos con menor tamaño para la consolidación de ecosistemas digitales que faciliten la profundización en el uso de los productos y servicios financieros, y el considerando del presente decreto.	No aceptada	El umbral propuesto de 1.5 millones de productos activos responde a un análisis técnico detallado que busca balancear múltiples objetivos. Como se explica en el documento técnico (página 23) que acompaña el decreto, este umbral fue determinado para garantizar una masa crítica inicial que permita la viabilidad y adopción del sistema de pagos inmediatos, mientras se mantiene abierta la posibilidad de participación voluntaria para entidades más pequeñas. La experiencia internacional, particularmente el caso de PIX en Brasil citado en la observación y en el documento técnico, demuestra que establecer la obligatoriedad para un grupo inicial de entidades de mayor tamaño genera los incentivos necesarios para que entidades más pequeñas se vinculen voluntariamente al sistema - en Brasil, la obligatoriedad para 36 entidades llevó a que otras 737 entidades se vincularan voluntariamente. Reducir el umbral a 100,000 cuentas activas podría generar cargas operativas y tecnológicas desproporcionadas para entidades más pequeñas que podrían no contar con la infraestructura necesaria para garantizar los niveles de servicio requeridos. Además, el umbral actual no constituye una barrera para la participación de entidades más pequeñas o Fintech, sino que les permite incorporarse al sistema de manera voluntaria cuando consideren que cuentan con la capacidad operativa y el modelo de negocio adecuado para hacerlo, promoviendo así una adopción sostenible y eficiente del sistema. En cuanto a la preocupación sobre posible posición dominante, es importante aclarar que el umbral establecido no restringe la participación de otras entidades en el sistema de pagos inmediatos, ya que estas pueden vincularse voluntariamente. Por lo tanto, lejos de fomentar posiciones dominantes, la norma crea un marco que facilita la participación de diversos actores del ecosistema financiero, permitiendo que entidades de menor tamaño se beneficien de la red establecida por las entidades obligadas.
27	17/10/24	MOVII	Este ítem mandatorio es tan relevante para la industria que nuestra sugerencia es que sea obligatorio para todas las entidades. En línea con lo que se espera del SPI, que sea obligatorio para todas las entidades.	No aceptada	No resulta proporcional establecer la obligatoriedad de prestar el servicio de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatos inter-entidad para todas las entidades emisoras, considerando que existen importantes diferencias en términos de capacidad operativa, tecnológica, y financiera y en el modelo de negocio entre las distintas entidades del sistema. Como se explica en el documento técnico (página 24) que acompaña el decreto, el umbral de 1.5 millones de productos activos fue cuidadosamente determinado para garantizar una masa crítica inicial que permita la viabilidad del sistema, mientras se protege a entidades más pequeñas de cargas desproporcionadas que podrían afectar su sostenibilidad. La experiencia internacional, particularmente el caso de PIX en Brasil, demuestra que este enfoque escalonado es efectivo, ya que la obligatoriedad para un grupo inicial de entidades genera los incentivos necesarios para que otras entidades se vinculen voluntariamente cuando cuenten con la capacidad para hacerlo, permitiendo así una adopción sostenible y eficiente del sistema.
28	21/10/24	Banco Agrario	Pregunta: ¿Si una entidad que por disposición del Decreto no debe pertenecer al SPI, podría vincularse de manera potestativa, aunque no cuente con el umbral de cuentas disponibles? Lo expuesto, teniendo en cuenta que la Circular Reglamentaria no estableció ningún umbral para llevar a cabo la habilitación respectiva.	No aceptada	Si, las entidades emisoras que no alcancen el umbral de 1.5 millones de productos de depósito a la vista activos pueden vincularse voluntariamente al sistema de pagos inmediatos. El umbral establecido en el artículo 2.17.5.1.3 del Decreto determina únicamente la obligatoriedad de participación para ciertas entidades, pero no constituye un requisito o restricción para la vinculación voluntaria de otras entidades emisoras
29	21/10/24	VISA	el documento técnico reitera que el requisito de obligatoriedad está enfocado en la prestación del servicio de Órdenes de Pago y Transferencias de Fondos Inmediatas inter-entidad y "no en la vinculación a un SPBVI específico. La selección del proveedor de infraestructura que habilite la prestación de los mencionados servicios es una decisión autónoma de cada entidad emisora." Tal como referimos en la primera publicación, dicha precisión va en línea con el espíritu del sistema de pagos inmediatos que actualmente se está implementando en el país, el cual parte de la base de construir sobre lo construido. Así, la nueva cámara del Banco de la República coexistirá con los sistemas de pagos inmediatos privados y se interconectará con ellos dando vida a un nuevo ecosistema. En este sentido, considerando las inquietudes que se generaron en la primera ronda de comentarios, y a efectos de brindar la mayor certeza jurídica y claridad en la norma, reiteramos la necesidad de que la precisión del documento técnico quede igualmente prevista en el artículo 2.17.5.1.3., al ser el texto vinculante. Aunado a lo anterior y bajo el mismo espíritu del sistema referido, es importante que la regulación aclare que lo dispuesto en el presente PD no restringe la posibilidad que se habiliten Órdenes de Pago y Transferencias de Fondos Inmediatas por medio de otros SPBV que permitan alternativas de Órdenes de Pago y Transferencias de Fondos Inmediatas sin que impliquen la liquidación en tiempo real. Para lo anterior, sugerimos una redacción al respecto en el anexo del presente documento:. "Parágrafo 3. Las Entidades Emisoras obligadas a prestar el servicio de envío y recepción de órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas inter-entidad de conformidad con lo establecido en el presente artículo, podrán elegir de manera autónoma el sistema de pago de bajo valor inmediato al cual conectarse, sin estar obligadas a conectarse a un sistema de pagos de bajo valor inmediato en específico."	No aceptada	No se considera necesario incluir una especificación adicional en el artículo 2.17.5.1.3 sobre la autonomía de las entidades emisoras para elegir el SPBVI a través del cual prestarán sus servicios, dado que este entendimiento ya está claramente establecido en el documento técnico (página 25) que acompaña el decreto y se deriva de la interpretación sistemática de la regulación. Respecto al segundo punto sobre las 'Órdenes de Pago y Transferencias de Fondos Inmediatas', la normativa no restringe la prestación de otros servicios por parte de las entidades emisoras o por los SPBV, por lo que resulta innecesaria una aclaración en ese sentido.
30	21/10/24	Colombia Fintech	Frente al contenido del artículo sugerimos que se establezca un posible periodo de transición cuando una entidad pasa el umbral y se vuelve un sujeto obligado. Lo anterior, con el propósito de que estas entidades hagan los ajustes necesarios para cumplir con esta obligación.	Aceptada	Se modifica el paragrafo 3 del artículo 2.17.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y se establece un término de preparación de seis meses desde el momento en el que se cumpla el umbral.
31	21/10/24	Mastercard	Teniendo en cuenta el anterior marco, no queda claro por qué la necesidad de aumentar la obligatoriedad de participación del más del 80% de las cuentas de depósito en la primera versión del Decreto a más del 90% en esta versión.	No aceptada	De acuerdo con el documento técnico (págs. 25-26), la decisión de reducir el umbral de 2.500.000 a 1.500.000 cuentas de depósito a la vista activas se sustenta en la necesidad de que más consumidores financieros tengan acceso al sistema de pagos inmediato e interperado, con el objetivo de promover la adopción de los pagos digitales en el país, mediante requisitos que garanticen un volumen mínimo de participación en el sistema de pagos inmediatos interperado Tras actualizar los datos al corte más reciente (31 de marzo de 2024) se encontró viable reducir el umbral para ampliar el porcentaje de usuarios beneficiados. Esta reducción además evita que pequeñas variaciones en el número de cuentas generen cambios frecuentes en las entidades obligadas. Con el nuevo umbral se logra vincular el 88.2% de las cuentas de depósito a la vista activas, las cuales se concentran en las principales 8 entidades emisoras.
32	17/10/24	MOVII	Se debe establecer el periodo de transición cuando una entidad pasa el umbral y se vuelve sujeto obligado.	Aceptada	Se modifica el paragrafo 3 del artículo 2.17.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y se establece un término de preparación de seis meses desde el momento en el que se cumpla el umbral.
33	12/10/24	Carlos Pinilla	Frente al artículo 2.17.5.1.4 del título 5, es bastante confuso. Pareciera del primer párrafo que todas las operaciones intra entidad deberían ser iniciadas a través de la zona sello, a pesar de que estas podrán no pasar por un SPBV tal como se establece en el segundo párrafo. A esto se suma lo señalado en el artículo 2.17.5.1.5 en donde se se refirma que las entidades podrían hacer uso de funcionalidades diferentes a BreB.	No aceptada	La disposición propuesta plantea que únicamente las operaciones que reúnan las características definidas en la regulación para ser catalogadas como órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas intraentidad puedan ser ejecutadas a través de la Zona Bre-b. Este deber aplica de manera exclusiva a las entidades que de manera obligatoria o voluntaria tengan habilitada esta funcionalidad para la realización de operaciones inter-entidad. Aquellas órdenes de pago o transferencias de fondos intra-entidad que no cumplan con las características para ser consideradas inmediatas, podrán ser ejecutadas a través de otros canales y bajo las condiciones que cada entidad defina de acuerdo con su oferta de valor y las disposiciones previstas en el artículo 2.17.5.1.5 del proyecto de decreto.
34	17/10/24	MOVII	Las entidades administradoras juegan un rol importante en la administración de las peticiones, quejas, reclamos, fraudes y demás por tanto se debería mencionar que estas entidades deben brindar apoyo a los participantes en la medida de su alcance.	No aceptada	El alcance del presente proyecto no aborda aspectos propios de la actividad de los Sistemas de pago de Bajo Valor. No obstante, dada su naturaleza de proveedor de infraestructura tiene deberes orientados a facilitar el desarrollo de las operaciones de las Entidades Emisoras en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia (numeral 6 del artículo 2.17.2.1.5, del Decreto 2555 de 2010) por lo cual no se considera procedente el ajuste solicitado.

35	21/10/24	VISA	En cualquiera de los dos casos, es conveniente aclarar si el entendimiento que estamos teniendo es el correcto, en el sentido de que, si un emisor ofrece las "funcionalidades de acceso" identificadas con el Sello "Bre-B" ¿deberá habilitar la prestación de órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas intra-entidad en las mencionadas funcionalidades, haciendo uso de Bre-B para ello? Lo anterior, ya que el título del artículo incluye "intra-entidad a través de Bre-B" y de ser ese el sentido, no se entiende cuál sería la razón de dicha disposición si hoy dichas tecnologías de acceso ya se usan por quienes prestan órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas intra-entidad. Asimismo, frente a este tema, el documento técnico del PD explica que esta propuesta busca garantizar que los usuarios del ecosistema de pago apropien el sello "Bre-B" como un mecanismo para realizar pagos inmediatos entre personas y comercios, sin importar la entidad emisora a la que se encuentren vinculados, buscando promover la adopción y la experiencia del usuario en el nuevo esquema de pagos inmediatos, las cuales se podría ver afectadas al no poder realizar operaciones intra-entidad. Compartimos con la URF, como ente regulador del ecosistema de pagos, que vía normativa consigna la remisión expresa a un sistema en específico como es Bre-B. Es deseable que la regulación se siga desarrollando a partir de criterios objetivos, imparciales y coherentes y que la URF, en su labio rol de promotor de la consolidación de ecosistemas digitales competitivos que faciliten la profundización en el uso de los productos y servicios financieros, redundando en una mayor inclusión financiera, se abstenga de establecer regulaciones que puedan desvirtuar la cancha en la que juegan una diversidad relevante de actores estableciendo vía regulación el fomento y uso obligatorio de un sistema en específico como Bre-B, el cual competirá con los servicios ofrecidos por las entidades privadas. Conforme a la regulación establecida por el Banco de la República, el sello "Bre-B" se apalanca de la ubicuidad que le otorga la regulación por su implantación en las plataformas de los competidores privados, esto es, las funcionalidades de "Bre-B" que estarían conectadas y disponibles para los usuarios finales a través de la infraestructura de los competidores privados (apps, banca móvil, página web). Que la URF haga referencia o promueva en cierta medida la implementación de los lineamientos de sistemas de pagos inmediatos en las operaciones de las entidades privadas sujetas a su regulación (Art. 2.17.5.1.1 propuesto), considerando que dichos lineamientos promueven las actividades de un competidor directo de las mismas entidades sujetas a su regulación, vemos que iría en contravía de los principios de imparcialidad y objetividad que se requiere de los reguladores en la expedición de políticas públicas. Como ya se ha mencionado, el mismo documento técnico del PD reconoce que, respecto de la obligatoriedad de adoptar las funcionalidades del sello "Bre-B", se "busca garantizar que los usuarios del ecosistema de pago apropien el sello "Bre-B" ("."). Lo anterior, es un claro ejemplo de que la regulación propuesta está fomentando el uso de un sistema en específico, lo cual no sigue principios de imparcialidad y objetividad, sino que, por el contrario, promueve la adopción de funcionalidades de una única solución que compete directamente con los servicios que ofrecen las entidades financieras privadas.	No aceptada	La disposición propuesta plantea que únicamente las operaciones que reúnan las características definidas en la regulación para ser catalogadas como órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas intraentidad puedan ser ejecutadas a través de la Zona Bre-B. Este deber aplica de manera exclusiva a las entidades que de manera obligatoria o voluntaria tengan habilitada esta funcionalidad para la realización de operaciones inter-entidad. Aquellas órdenes de pago o transferencias de fondos intra-entidad que no cumplan con las características para ser consideradas inmediatas, incluidos montos, tecnologías de acceso, casos de uso, etc. podrán ser ejecutadas a través de otros canales o soluciones y bajo las condiciones que cada entidad defina de acuerdo con su oferta de valor y las disposiciones previstas en el artículo 2.17.5.1.5 del proyecto de decreto. El acompañamiento a las iniciativas públicas que se han promovido para impulsar los pagos digitales, garantizar una mayor inclusión financiera y acelerar la adopción de tecnologías de pago digital en toda la sociedad no pueden ser entendidas como el favorecimiento a un sistema de pagos de bajo valor. Es importante que no se confunda el ejercicio de la facultad de regulación prevista en el artículo 104 de la Ley 2294 de 2023 con la facultad del banco de constituir un sistema de pago de bajo valor inmediato.
36	21/10/24	Bancolombia	Actualmente existen unos procedimientos que le permiten al cliente hacer solicitudes de devolución/reversión o devoluciones por fraudes que se gestionan a través de las líneas telefónicas y que se tiene un protocolo de actuación. Sería importante entender si lo exigido requiere un manejo distinto, teniendo en cuenta que hoy al cliente, dado que las transacciones son irrevocables se le aclara que se le hace el acompañamiento para hacer solicitud formal al cliente receptor, pero que depende de la voluntad de este para generar la devolución. Por lo anterior, solicitamos claridad sobre: a. ¿Significa que las entidades deben implementar nuevos procesos o con los actuales cumplimientos es suficiente? b. ¿Estos procedimientos deben ser digitales como están en Bre-B del Banco de la República cuando hace la mención a un canal no presencial?	No aceptada	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 1328 de 2009 y en el Capítulo II del Título III de la Parte I de la Circular Básica Jurídica-CBJ- de la Superintendencia Financiera de Colombia-SFC-, las entidades vigiladas tienen el deber de contar con un Sistema de Atención al Consumidor orientado a consolidar un ambiente de "debidatención, trato justo, protección, respeto y adecuada prestación de los servicios a los consumidores financieros". Bajo este marco las entidades han establecido los procesos como los señalados en el comentario. El objetivo de esta disposición es establecer de manera específica mecanismos de protección para los consumidores, relacionados con la solución de controversias, devoluciones y reclamaciones propias del uso de los servicios transaccionales asociados a los productos de depósito e identificar esos procedimientos mínimos y específicos con que deben contar las entidades. Las entidades deberán hacer los ajustes necesarios para identificar cada uno de los procedimientos definidos en el proyecto de decreto y la disponibilidad de los mismos en los canales señalados en el proyecto de decreto.
37	19/10/24	Jaramillo Villamizar	Sobre literales a, b y c: Estos literales del artículo que pretende incorporar el Proyecto no es claro en cuanto a su redacción y puede generar dificultades en su interpretación y aplicación: (a) No es claro cuál es el objeto de devolución. Se debe "devolver" la Orden de Pago o Transferencia de Fondos (el mensaje de pago) o de los fondos objeto de tal orden. Una redacción literal de la disposición no es clara. Debe entenderse que son los fondos los que son objeto de devolución, bajo un criterio de interpretación sistémica y de finalidad de la norma; (b) ¿La voluntad en la devolución de los fondos de quien dependerá?, ¿de la Entidad Emisora que actúa como agente de liquidación de la Orden de Pago Intra-Entidad? ¿o será del Receptor o del Originador? En caso que sea del Originador, esto puede dar lugar al aumento de conductas fraudulentas de los Originadores malintencionados que puedan abusar de los procedimientos que las Entidades Emisoras implementen para dar cumplimiento a este literal. (c) ¿Qué pasará con las demás Órdenes de Pago y de transferencias de fondos intra-entidad que no reúnan las características señaladas por el Banco de República en su Circular Externa? Recordar que, tratándose de Órdenes de Pago o Transferencia Intra-Entidad, su procesamiento y liquidación de ellas es en tiempo real (de forma inmediata en menos de 20 segundos), considerando que la Entidad Emisora realiza los respectivos abonos y cargos contables de los respectivos Medios de Pago, como un agente de liquidación. (d) ¿Cuáles serán los criterios que tendrán que observar las Entidades Emisoras para devolver los fondos ante solicitud voluntaria del Ordenante? Dado lo anterior, recomendamos la siguiente redacción de los literales de este artículo que aborda un vacío normativo que actualmente existe: (...) a) Incluir en los reglamentos de los Medios de Pago y de los Instrumentos de Pago de la Entidad Emisora un capítulo de resolución de controversias y reclamaciones que regule la reversión o contrarreglo de Órdenes de Pago o de Transferencia de Fondos Intra-Entidad, ante la ocurrencia de (i) eventos de supuesto error en el Beneficiario o importe de la Orden de Pago o Transferencia de Fondos al momento de la creación e iniciación de tal orden, informados por el Ordenante o por el Iniciador de Pagos; (ii) eventos de supuesto fraude informados por el Ordenante o por el Iniciador de Pagos, o advertidos por los sistemas de seguridad y prevención de riesgo de propia Entidad Emisora; (iii) eventos de riesgo operativo por la falla tecnológica de la infraestructura técnica de la Entidad Emisora; y (iv) por las causales señaladas en el artículo 51.1 de la Ley 1480 de 2011 sobre la reversión de pagos. El contrarreglo o reversión se puede materializar mediante el (1) débito del importe económico de la Orden objeto de controversia del Medio de Pago del Beneficiario o su retención antes de su acreditación en tal Medio de Pago, y (2) su posterior restitución al Ordenante. b) Establecer mecanismos y políticas de recepción, atención y resolución de las controversias y reclamaciones que se refiere el literal anterior. Estos mecanismos y políticas deben (i) respetar las garantías constitucionales de la buena fe, el derecho a la defensa y la contradicción del Ordenante y del Beneficiario de la Orden de Pago o Transferencia de Fondos objeto de la controversia o reclamación; (ii) observar y estar alineadas con las reglas de responsabilidad por el riesgo de fraude electrónico o mala entrega de fondos establecidas en el Código de Comercio, los precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia y las instrucciones de seguridad de operaciones económicas contenidas en la Parte I, Título II, Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de la SFC; y (iii) evitar y prevenir el uso abusivo de los mecanismos de resolución de controversias y reclamaciones de la Entidad Emisora en perjuicio de los Ordenantes y Beneficiarios. c) Corresponderá a la Junta Directiva de la Entidad Emisora definir los criterios para resolver de forma objetiva la controversia o reclamación sobre la Orden de Pago o Transferencia objeto de estos procedimientos por cada una de las causales señaladas en el literal a) anterior.	Aceptada	(a) No es claro cuál es el objeto de devolución. Se debe "devolver" la Orden de Pago o Transferencia de Fondos (el mensaje de pago) o de los fondos objeto de tal orden. Una redacción literal de la disposición no es clara. Debe entenderse que son los fondos los que son objeto de devolución, bajo un criterio de interpretación sistémica y de finalidad de la norma; RTA: Es correcta la interpretación. La devolución se predica respecto de los recursos de una Orden de Pago y/o Transferencia de Fondos. En todo caso se ajusta la redacción para dar mayor precisión. (b) ¿La voluntad en la devolución de los fondos de quien dependerá?, ¿de la Entidad Emisora que actúa como agente de liquidación de la Orden de Pago Intra-Entidad? ¿o será del Receptor o del Originador? En caso que sea del Originador, esto puede dar lugar al aumento de conductas fraudulentas de los Originadores malintencionados que puedan abusar de los procedimientos que las Entidades Emisoras implementen para dar cumplimiento a este literal. RTA: Estos deberes se deben ejecutar en armonía de las demás disposiciones que regulan la actividad de las entidades vigiladas y no se pueden entender como mecanismos aislados de otras disposiciones que regulan las relaciones entre los clientes y las entidades. La norma establece que el procedimiento debe permitir tramitar las solicitudes de devolución voluntaria por parte del originador y del receptor y que serán las entidades Emisoras quienes fijan estos procedimientos, los cuales deben respetar las reglas propias del contrato de depósito que imposibilita la realización de débitos sin autorización del titular del producto. (c) ¿Qué pasará con las demás Órdenes de Pago y de transferencias de fondos intra-entidad que no reúnan las características señaladas por el Banco de República en su Circular Externa? Recordar que, tratándose de Órdenes de Pago o Transferencia Intra-Entidad, su procesamiento y liquidación de ellas es en tiempo real (de forma inmediata en menos de 20 segundos), considerando que la Entidad Emisora realiza los respectivos abonos y cargos contables de los respectivos Medios de Pago, como un agente de liquidación. RTA: La definición incluida en el artículo 2.17.5.1.2 Características de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas se ajusta para adoptar por remisión el concepto y características de las órdenes de pago y transferencias inmediatas definidas en la Resolución Externa 6 y el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DSP 445 de la Junta Directiva del Banco de la República. Las demás operaciones intra-entidad no harían parte de la subcategoría de inmediatas y su tratamiento será conforme a lo que definen las entidades. (d) ¿Cuáles serán los criterios que tendrán que observar las Entidades Emisoras para devolver los fondos ante solicitud voluntaria del Ordenante? RTA: Las Entidades Emisoras en la definición de los procedimientos definidos en el proyecto de decreto deben atender las disposiciones contenidas en la Ley 1328 de 2009, la Ley 1480 de 2011 y el Capítulo II, del Título III de la Parte 1 de la CBJ.
38	19/10/24	Jaramillo Villamizar	Sobre el literal d: No es claro el momento en que ocurre la "confirmación" de una Orden de Pago o Transferencia de Fondos. Esto mismo ocurre sobre el enmascaramiento. Lo anterior por cuanto hay un vacío legal al respecto. El uso de estos términos empleados en el Proyecto es novedoso al ordenamiento jurídico, generando riesgos en la interpretación y aplicación de esta norma. El Documento técnico que subyace al Proyecto no otorga mayores elementos sobre el momento de la confirmación de una Orden de Pago o Transferencia de Fondos o el enmascaramiento. Esta obligación no tendrá ninguna finalidad, cuando la Orden de Pago o de Transferencia de Fondos inicia desde una Tecnología de Acceso habilitada al Beneficiario, por cuanto el Ordenante tiene plena certeza del Beneficiario. Por lo anterior, se sugiere emplear una redacción en el siguiente sentido: (d) Permitir que el Ordenante verifique y confirme las características de la Orden de Pago o de Transferencia de Fondos en cuanto a la identidad del Beneficiario y el importe de la Orden, de forma previa al momento en que el Ordenante manifieste su consentimiento a la Entidad Emisora para procesar y liquidar la respectiva Orden de Pago o de Transferencia inmediata Intra-Entidad. Para ello deberá enmascarar el nombre del Beneficiario. El enmascaramiento consiste en la exhibición de las tres (3) primeras letras del nombre y apellido del Beneficiario, mientras que las demás letras serán sustituidas por otros caracteres especiales como "*" o sometidas a cualquier mecanismo de censura. Esto no aplicará respecto de Órdenes de Pago o de Transferencia de Fondos inmediatas Intra-Entidad creadas e iniciadas desde Tecnologías de Acceso habilitadas al Beneficiario, donde el Ordenante tenga certeza sobre la identidad del Beneficiario. En caso de error en estos eventos, tales errores serán sometidos a los procedimientos de resolución de controversias y reclamaciones de la Entidad Emisora.	No aceptada	El concepto de "confirmación" en los flujos de las órdenes de pago y transferencia de fondos intra-entidad alude al sentido básico de la expresión que es la posibilidad de que el cliente originador verifique y ratifique la operación que está ejecutando. En este sentido no se considera viable la modificación propuesta. En lo que atañe al enmascaramiento, el proyecto de decreto no busca establecer estándares técnicos específicos como el propuesto en la redacción sugerida, como quiera que se reconoce la autonomía de las entidades para el desarrollo de este tipo de procedimientos. Finalmente, respecto de la necesidad de cumplir este requerimiento en los casos en los que la tecnología de acceso está habilitada al Beneficiario de la orden, se considera que la previsión permite prevenir casos que posteriormente tendrían que ser resueltos a través de los mecanismos de resolución de controversias como los que se enuncian en el comentario, lo cual generaría mayor fricción para los usuarios de estos servicios.
39	21/10/24	SFC	2. Robustecer las facultades del Gobierno Nacional para establecer disposiciones sobre la prestación de órdenes de pago y transferencias de fondos intra-entidad. Se sugiere robustecer la justificación de las facultades que tiene el Gobierno Nacional para establecer las reglas para establecer las disposiciones sobre la prestación de órdenes de pago y transferencias de fondos intra-entidad. Si bien en el documento técnico del referido proyecto de decreto señala que el Gobierno Nacional tiene facultades para establecer dichas reglas en consideración a los literales a), f) y r) del numeral 1 del artículo 48 del EOSF y el primer inciso del artículo 62 de la Ley 1430 de 2010, no es claro que las facultades previstas en el artículo 48 del EOSF soportan las disposiciones que está impartiendo el Gobierno Nacional, en la medida en que la argumentación del Documento Técnico se centra en aspectos de competencia al hacer referencia a la concentración de productos transaccionales, así como en la adopción y experiencia de usuario de Bre-B, aspecto de competencia del Banco de la República. Por tanto, se teme que pueda haber una extralimitación de las facultades del Gobierno Nacional que pueda derivar en un riesgo legal del proyecto de decreto, de manera que respetuosamente se solicita justificar en mayor medida las facultades que tiene el Gobierno Nacional para impartir dichas disposiciones.	No aceptada	En el marco legal colombiano, cuando el Gobierno Nacional ejerce la facultad de reglamentación de las leyes marco, su principal límite es el respeto a los principios y directrices generales establecidos por el Congreso en la ley marco correspondiente, para el caso específico el Decreto 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-EOSF. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional este límite implica que el Gobierno no tiene competencia para introducir regulaciones que alteren el espíritu de la ley marco. Es decir, el ejercicio de su potestad no puede sobrepasar el contenido normativo aprobado por el Congreso, debe ajustarse estrictamente a los criterios e instrumentos fijados por el legislador (artículos 46 y 48 del EOSF), y solo puede desarrollar los aspectos operativos y técnicos de la ley marco, sin desvirtuar sus objetivos ni asumir competencias que le corresponden exclusivamente al Congreso. Las propuestas normativas consignadas en el proyecto de decreto cumplen con los criterios definidos por la Corte Constitucional para el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional, en la medida que no observancia a los objetivos definidos por el Congreso nacional para la intervención de las actividades definidas en el artículo 335 de la Constitución Nacional y hace uso de los instrumentos definidos para la intervención, tal y como se explica en los considerandos del proyecto de decreto y en el parágrafo alusivo a las facultades legales invocadas. Debe tenerse en cuenta que en el ordenamiento jurídico no se encuentra una disposición específica en materia de regulación de las operaciones intra-entidad, no obstante, esta temática se encuentra inmersa dentro de la tipología de materias específicas que deben regularse al amparo de las facultades otorgadas por los instrumentos legales como las leyes marco, dadas sus atributos de permanente cambio y recomendación y la necesidad de que el Estado pueda ejercer una intervención que responda agilmente a sus circunstancias dentro del marco del marco de objetivos definidos para la intervención de la actividad financiera.

40	21/10/24	Asobancaria	Actualmente existen procedimientos que le permiten al cliente hacer solicitudes de devolución/reversión o devoluciones por fraudes que se gestionan a través de las líneas telefónicas con protocolos claros de actuación. Por ello, resulta importante aclarar si lo exigido requiere un manejo distinto al actual, máxime si se tiene en cuenta que hoy el cliente, dado que las transacciones son irrevocables, se le informa sobre el acompañamiento que brinda el banco en la solicitud de devolución. Por lo anterior, se sugiere precisar si frente a este aspecto se deberán implementar nuevos procesos y si estos deben ser digitales, o si con los procedimientos actuales se entiende cumplida esta obligación.	No aceptada	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 1328 de 2009 y en el Capítulo II del Título III de la Parte I de la Circular Básica Jurídica-CBJ- de la Superintendencia Financiera de Colombia-SFC-, las entidades vigiladas tienen el deber de contar con un Sistema de Atención al Consumidor orientado a consolidar un ambiente de "debidatención, trato justo, protección, respeto y adecuada prestación de los servicios a los consumidores financieros". Bajo este marco las entidades han establecido los procesos como los señalados en el comentario. El objetivo de esta disposición es establecer de manera específica mecanismos de protección para los consumidores, relacionados con la solución de controversias, devoluciones y reclamaciones propias del uso de los servicios transaccionales asociados a los productos de depósito e identificar esos procedimientos mínimos y específicos con que deben contar las entidades. Las entidades deberán hacer los ajustes necesarios para identificar cada uno de los procedimientos definidos en el proyecto de decreto y la disponibilidad de los mismos en los canales señalados en el proyecto de decreto
41	12/10/24	Carlos Pinilla	Frente al artículo 2.17.5.1.6 del título 5, los criterios de tarifas deberían de recaer igualmente sobre los Administradores de Sistemas de Pago de Bajo Valor, como actores relevantes en la prestación de los servicios por ciclos e inmediatos.	No aceptada	Las reglas para la definición de las tarifas que cobran los sistemas de pago de bajo valor se definieron a través del Decreto 1692 de 2020, incorporado al Decreto 2555 de 2010. Adicionalmente, el presente proyecto de decreto no comprende aspectos relacionados con el cobro de tarifas por parte de los Sistemas de Pago de Bajo Valor a los participantes que ofrecen los servicios de órdenes de pago y transferencias de fondos que evidencien la necesidad de una intervención tarifaria.
42	21/10/24	BBVA	1. No discriminación por precio en pagos de bajo valor. Consideramos que es fundamental que las operaciones intra-entidad cuenten con una reglamentación clara y precisa que evite cualquier tipo de discriminación en el precio de las transacciones que usen dicho bien público. Actualmente, el Artículo 2.17.5.1.6: Criterios para la fijación de Tarifas permite que se diferencien las tarifas intra-entidad e inter-entidad, si son justificadas correctamente, lo cual podría derivar en un sesgo, vía tarifas, favoreciendo el uso de transacciones intra-entidad. Permitir esta diferenciación de precios, aplicando precios mayores en Bre-B que en las transacciones intra-entidad, tendría un impacto negativo en el desarrollo de un sistema de pagos de bajo valor como un bien público, ya que habría un riesgo significativo a que la mayoría de las transacciones continúen realizándose mayoritariamente por fuera de dicho sistema de pago de bajo valor. Esto haría inoperante el esfuerzo que las instituciones públicas y la industria estamos realizando para la creación del nuevo ecosistema colombiano de pagos que consideramos un bien público, denominado Bre-B. La falta de regulación efectiva sobre las transacciones intra-entidad no solo incentivaría la perpetuación del uso de esquemas separados, sino que también frustraría el objetivo de consolidar un sistema de pagos interoperable y accesible para todos los actores del mercado. Además, esta diferenciación podría desincentivar significativamente la inversión en innovación sobre Bre-B. Al permitir que las transacciones intra-entidad se realicen bajo condiciones tarifarias diferenciadas podría mantener, como es hoy, una parte mayoritaria del flujo transaccional en las modalidades intra-entidad, lo que haría que el ecosistema de innovación no estaría motivado a invertir en innovaciones tecnológicas que mejoren la infraestructura y los servicios del sistema de pagos de bajo valor de Bre-B, al ser Bre-B en este escenario una parte minoritaria o incluso marginal del flujo transaccional. Esta falta de incentivo para mejorar tecnológicamente afectará negativamente la evolución de los sistemas de pagos y limitará el progreso hacia un ecosistema digital más eficiente y seguro. [...] Además, este mismo artículo (Criterios para la fijación de Tarifas) permite que se fijen las tarifas de transacciones de fondos inmediatas inter-entidad, teniendo en cuenta las tarifas que es una costumbre se fijen por el procesamiento de órdenes de fondos inter-entidad que se liquiden por ciclos. Esto permitiría que los precios de las operaciones inter-entidad se incrementen, al mismo nivel que los precios de las transferencias por ciclos. Generando un mayor desincentivo para la utilización de los servicios de Bre-B. Es imperativo que la regulación incluya disposiciones que garanticen condiciones de igualdad en las tarifas para el cliente final, independientemente de si las transacciones se realizan dentro de la misma entidad o entre diferentes entidades. Esto ayudaría a evitar que las entidades emisoras incentiven o desincentiven el uso de ciertos servicios basándose únicamente en una estrategia de precios que perjudique a los consumidores y limite el acceso a servicios financieros de bajo costo, además de fomentar la inversión en tecnología y promover una competencia sana y justa. Instamos a que se revise este aspecto del proyecto de decreto y se incluyan medidas que regulen las transacciones intra-entidad de manera que se promueva la competencia, sin diferencias de precios que puedan ser discriminatorias, y que permitan el éxito del ecosistema de pagos Bre-B, incentivando la innovación tecnológica y garantizando un mercado competitivo. 2. Aprovechar la regulación para definir tarifas iguales a cero para el usuario final del sistema de pagos de bajo valor en transacciones persona a persona. Para que el sistema de pagos de bajo valor cumpla adecuadamente su función de bien público consideramos que es necesario regular en el caso de que, al menos, las transacciones persona a persona para que estas sean gratis para el usuario final. Está sería la mejor forma de que se evite la fragmentación y logremos construir un sistema de pagos que cumpla con los principios de no discriminación señalados en el punto anterior. Es importante destacar que acá podemos seguir en Colombia las indicaciones del sistema PIX de Brasil, donde las tarifas para los usuarios finales de transacciones entre personas son reguladas a cero costo4.	No aceptada	Este artículo fue eliminado del proyecto conforme a las siguientes consideraciones: i) Se evidencia que el establecimiento de las reglas propuestas puede generar efectos no deseados y distorsionar los precios y costos en la prestación de servicios de pago. b) Se evidencian riesgos relacionados con desincentivo al desarrollo del mercado y encarecimiento de precios que puede afectar los usuarios finales de estos servicios. c) El mercado ofrece soluciones financieras que permiten la ejecución de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas entre personas a costo cero. d) La regulación no puede desconocer la estructura de costos de los diferentes tipos de operaciones inter-entidad e intra-entidad y la arquitectura adoptada para el desarrollo de los sistemas de pago inmediatos en el país.
43	21/10/24	PRONUS	Criterio 1. Las tarifas que actualmente se cobran por el procesamiento de órdenes de pago o transferencia de fondos inter-entidad que se liquiden por ciclos no están reguladas y han sido utilizadas como la principal barrera para que los clientes de las entidades financieras realicen operaciones electrónicas a otros bancos prefiriendo en su lugar hacer pagos a cuentas de la misma entidad o en su defecto realizar sus pagos en efectivo retirando el dinero en los ATMs de su entidad, eso a pesar de que la comisión entre entidades fue eliminada hace ya varios años en la cámara de compensación privada que concentra la mayor cantidad de operaciones del país, dado esto consideramos que esta no puede ser la referencia y que de serlo debe ser revisada primero para garantizar que el margen de las operaciones sea razonable y no un costo de usura como lo es hoy en día. Criterio 2. Aunque estamos de acuerdo con esta propuesta no se define quien realizará esta validación y con qué criterios o periodicidad, tampoco se establece un tipo de lo que pudiera ser un margen razonable sobre el costo real de las transacciones. Por ejemplo debería plantear que "las entidades deberán presentar de forma anual el detalle de los costos de las transferencias inmediatas inter-entidad y cada vez que se realice un ajuste a la comisión de esas operaciones que no podrá superar un 30% del costo de las mismas"	No aceptada	Este artículo fue eliminado del proyecto conforme a las siguientes consideraciones: i) Se evidencia que el establecimiento de las reglas propuestas puede generar efectos no deseados y distorsionar los precios y costos en la prestación de servicios de pago. b) Se evidencian riesgos relacionados con desincentivo al desarrollo del mercado y encarecimiento de precios que puede afectar los usuarios finales de estos servicios. c) El mercado ofrece soluciones financieras que permiten la ejecución de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas entre personas a costo cero. d) La regulación no puede desconocer la estructura de costos de los diferentes tipos de operaciones inter-entidad e intra-entidad y la arquitectura adoptada para el desarrollo de los sistemas de pago inmediatos en el país.
44	21/10/24	Mastercard	1. entendemos que el alcance del proyecto de Decreto está relacionado con las transacciones tipo push cuenta a cuenta. Si ese es el caso, la redacción del artículo no es clara porque establece "órdenes de pago o transferencias de fondo inter-entidad que se liquiden por ciclos", cuando, por ejemplo, los pagos tipo pull con tarjeta son pagos que también se liquiden por ciclos. Por supuesto, sería inapropiado aplicar la regla contenida a dichos pagos cuyos costos, funcionamiento y propuesta de valor son completamente distintas, por lo que se sugiere se precise explícitamente la norma. 2. Si el objetivo es evitar que participantes con potenciales conflictos de interés (como por ejemplo por tener una solución propia de pagos inmediatos) y que estando cobijados por la obligatoriedad de participación, desincentiven y discriminen el uso de transacciones del ecosistema Bre-B, ¿no sería mejor establecer precisamente esa prohibición a dichos participantes, en vez de establecer una regla general de fijación de precios en el mercado, generando presunciones de equivalencia entre productos competidores y propuestas de valor diferenciadas? El efecto de una regla general de ese estilo es que podría tener los mismos efectos perversos y suficientemente estudiados por la teoría económica y la evidencia empírica de un control de precios, sin demostrar cuál es la falla de mercado que está solucionando. Es más, sería una versión especialmente negativa de un control de precios porque sería uno implícito en vez de al menos ser transparente y explícito. No parece que el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero citado en el artículo en mención, dé para una medida así de general, cuando en su literal h) indica que "el sistema financiero tenga un marco regulatorio en el cual cada tipo de institución pueda competir con los demás bajo condiciones de equidad y equilibrio de acuerdo con la naturaleza propia de sus operaciones."	No aceptada	Este artículo fue eliminado del proyecto conforme a las siguientes consideraciones: i) Se evidencia que el establecimiento de las reglas propuestas puede generar efectos no deseados y distorsionar los precios y costos en la prestación de servicios de pago. b) Se evidencian riesgos relacionados con desincentivo al desarrollo del mercado y encarecimiento de precios que puede afectar los usuarios finales de estos servicios. c) El mercado ofrece soluciones financieras que permiten la ejecución de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas entre personas a costo cero. d) La regulación no puede desconocer la estructura de costos de los diferentes tipos de operaciones inter-entidad e intra-entidad y la arquitectura adoptada para el desarrollo de los sistemas de pago inmediatos en el país.
45	21/10/24	Colombia Fintech y BOLD	Desde Colombia Fintech sugerimos modificar el criterio para la fijación de tarifas incluido en el numeral 2 del Artículo 2.17.5.1.6. estableciendo como límite basado en la liquidación inmediata, en lugar de la liquidación por ciclos. Particularmente, proponemos modificar el Artículo 2.17.5.1.6. de la siguiente manera: Artículo 2.17.5.1.6 Criterios para la fijación de tarifas. Las tarifas que fijen las Entidades Emisoras por el procesamiento de órdenes de pago o transferencias de fondos inter-entidad que se liquiden por ciclos no podrán ser superiores a las tarifas que fijen por el procesamiento de órdenes de pago o transferencia de fondos inmediatas inter-entidad. Si el límite tarifario se establece con base en la liquidación por ciclos, esto podría abrir la puerta a que las tarifas de la liquidación inmediata se incrementen sin justificación, ya que el único requisito observable en principio sería que no sean superiores a las tarifas de la liquidación por ciclos. En consecuencia, esto mantendría una barrera tarifaria que desincentivaría la interoperabilidad entre entidades y fungiría como un incentivo para subir el techo máximo de la tarifa de referencia (liquidación por ciclos) y empujar la tarifa de la liquidación inmediata, por parte de las entidades dominantes. En otras palabras, se fijaría un límite indirecto a la determinación de la tarifa de las operaciones inter-entidad que se procesan por ciclos.	No aceptada	Este artículo fue eliminado del proyecto conforme a las siguientes consideraciones: i) Se evidencia que el establecimiento de las reglas propuestas puede generar efectos no deseados y distorsionar los precios y costos en la prestación de servicios de pago. b) Se evidencian riesgos relacionados con desincentivo al desarrollo del mercado y encarecimiento de precios que puede afectar los usuarios finales de estos servicios. c) El mercado ofrece soluciones financieras que permiten la ejecución de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas entre personas a costo cero. d) La regulación no puede desconocer la estructura de costos de los diferentes tipos de operaciones inter-entidad e intra-entidad y la arquitectura adoptada para el desarrollo de los sistemas de pago inmediatos en el país.
46	21/10/24	Asobancaria	Criterio 1. las limitaciones en las tarifas implican el desconocimiento de elementos de infraestructura y operación que pueden ocasionar un impacto negativo en el funcionamiento del sistema. Estas limitaciones estarían desconociendo, entre otros, costos derivados de aspectos como la resiliencia de la infraestructura para procesar en línea, herramientas de monitoreo, fraude y las necesidades de liquidez para el abono inmediato en cuentas. Por otra parte, establecer una misma tarifa para las transacciones por ciclos e inmediatas, desconocería los costos de componentes legales a los que están obligados las vigiladas por la SFC, tales como riesgo, mitigación de fraudes, liquidez, encargo bancario, y la disponibilización de los recursos por lo cual debe existir un destino. En efecto, al limitar la fijación de tarifas, se desconocerían los costos operativos relacionados con la prestación de OPVTI en los que las entidades deben incurrir y a su vez, estas tendrían que soportar otra serie de costos que no están llamadas a asumir. Criterio 2. Las operaciones inter-entidad tienen unas condiciones, costos y operaciones muy diferentes a las intra-entidad. En tal sentido, las tarifas que se cobran en ciertas operaciones no solo responden al producto en sí mismo (transacción y/o servicio particularmente considerado), sino también al reconocimiento de la relación con los clientes, su vinculación y comportamiento de pago. Si bien estos criterios deben ser objetivos, no necesariamente responden a una operación vista de manera aislada. Por ello, se sugiere eliminar el numeral 2 del Artículo 2.17.5.1.6. Finalmente, no está por demás recordar que según la Ley 1430 de 2010, en su artículo 62, citada como soporte dentro de los Considerandos del Proyecto de Decreto, resulta necesario para que se establezca una tarifa máxima, como se hace en este Proyecto, que el Gobierno cuente con un estudio que determine la no existencia de competencia en el mercado relevante.	No aceptada	Este artículo fue eliminado del proyecto conforme a las siguientes consideraciones: i) Se evidencia que el establecimiento de las reglas propuestas puede generar efectos no deseados y distorsionar los precios y costos en la prestación de servicios de pago. b) Se evidencian riesgos relacionados con desincentivo al desarrollo del mercado y encarecimiento de precios que puede afectar los usuarios finales de estos servicios. c) El mercado ofrece soluciones financieras que permiten la ejecución de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas entre personas a costo cero. d) La regulación no puede desconocer la estructura de costos de los diferentes tipos de operaciones inter-entidad e intra-entidad y la arquitectura adoptada para el desarrollo de los sistemas de pago inmediatos en el país.

47	12/10/24	Carlos Pinilla	Frente al artículo 2.17.5.1.7 del título 5, la disponibilidad debería fijarse por canal y si la operación es inmediata o no, inter o intra. Esto permitiría tener un mayor detalle de la calidad del servicio. De otra parte, la disponibilidad debería hacerse exigible también a los administradores de sistemas de pago de bajo valor como prestadores de algunos de los servicios aquí mencionados.	No aceptada	El requisito se mantiene de manera general considerando la necesidad de preservar la confianza del consumidor en el sistema de pagos, independiente del tipo de canal que utilice o el tipo de transacción que realice. Por otra parte, las EASPBV ya cuentan con un requisito normativo orientado a garantizar una disponibilidad mínima del servicio en el procesamiento de OPTF Inmediatas. El literal e) del numeral 5 de la Circular Externa Reglamentaria DSP-465 de 2024 de la JDBR establece que las EASPBV tienen la obligación de garantizar que las OPTF Inmediatas se procesan en menos de 20 segundos en el 99,5% de las operaciones. Asimismo, el numeral 1.2.1.3 del anexo 5 de la mencionada circular establece que las EASPBV podrán definir con sus participantes acuerdos de niveles de servicios sobre los tiempos intermedios.
48	21/10/24	Bancolombia y Asobancaria	Es importante resaltar que la responsabilidad por la disponibilidad de los servicios no recae exclusivamente en las entidades emisoras. El ecosistema de pagos es más que los emisores. Involucra a numerosos actores, empezando por las Entidades Administradoras de los Sistemas de Pago de Bajo Valor (EASPBV), las participantes emisoras y receptoras / adquirentes, los proveedores de servicios de pago (tales como los procesadores, proveedores de tecnologías de acceso), entre otros. Resulta relevante que en la definición del criterio de disponibilidad no se sobrecargue a un solo actor con la responsabilidad de resolver situaciones ajenas a su alcance, dado que cualquier interrupción en otros componentes del sistema también puede afectar su funcionalidad.	Aceptada	El artículo se ajusta con el objetivo de hacer explícito que el requisito de disponibilidad aplica tanto para las entidades Emisoras como para las Receptoras. La categoría de entidades receptoras comprende a los adquirentes vigilados. Por otra parte, las EASPBV ya cuentan con un requisito normativo orientado a garantizar una disponibilidad mínima del servicio en el procesamiento de OPTF Inmediatas. El literal e) del numeral 5 de la Circular Externa Reglamentaria DSP-465 de 2024 de la JDBR establece que las EASPBV tienen la obligación de garantizar que las OPTF Inmediatas se procesan en menos de 20 segundos en el 99,5% de las operaciones. Asimismo, el numeral 1.2.1.3 del anexo 5 de la mencionada circular establece que las EASPBV podrán definir con sus participantes acuerdos de niveles de servicios sobre los tiempos intermedios.
49	21/10/24	Bancolombia y Asobancaria	la implementación de esta medida generará que las entidades realicen grandes inversiones en su infraestructura tecnológica, lo cual puede ser un desafío para las entidades más pequeñas, que a menudo carecen de los recursos necesarios para inversiones en tecnología e infraestructura, en detrimento de la diversidad de servicios ofrecidos a los consumidores. Es importante que estas medidas en lugar de imponer tan altos esfuerzos incluyan incentivos que fomenten la mejora continua de los servicios sin restringir la entrada y permanencia de nuevos actores en el mercado financiero. Adicionalmente, sugerimos al ente regulador hacer un análisis de los costos que implican para las entidades incrementar el indicador de disponibilidad, con el fin de determinar si las entidades están en capacidad de asumirlo. Lo anterior, teniendo en cuenta que para ofrecer dicho indicador de disponibilidad es necesario garantizar un nivel de paralelización activo - activo en cada uno de los componentes de infraestructura.	Aceptada	La propuesta fue revisada de cara al impacto que el requisito mínimo de disponibilidad podría tener en las entidades de menor tamaño, especialmente en aquellas que cuentan con menos de 1,5 millones de productos de depósito transaccionales activos. Lo anterior, considerando que estas entidades usualmente cuentan con una menor capacidad económica y operativa para robustecer su infraestructura tecnológica. Como producto de esta revisión, el umbral mínimo de disponibilidad requerido fue reducido de 99,95% al 90,00%, lo cual equivale a un tiempo máximo de indisponibilidad de 7 horas, 14 minutos y 41 segundos al mes. Asimismo, se amplió de 9 a 18 meses el régimen de transición aplicable a las entidades de menor tamaño. Ante la ausencia de información no fue viable realizar un análisis de costos para cada una de las entidades receptoras de la norma.
50	21/10/24	Bancolombia y Asobancaria	En el contexto colombiano, los niveles de disponibilidad actuales de las entidades emisoras son variables y reflejan la complejidad de ofrecer servicios confiables. La SFC, a través de su Circular Básica Jurídica (CBJ), requiere que las entidades informen trimestralmente sobre la disponibilidad de sus canales de atención, detallando la metodología utilizada para calcularla. Esto sugiere que, en lugar de fijar un porcentaje específico de disponibilidad como objetivo, sería más adecuado centrarse en mantener niveles de información constantes y realizar informes transparentes sobre la disponibilidad y los incidentes que puedan afectar la confidencialidad y la integridad de los servicios. Asegurar niveles de disponibilidad sin considerar estas realidades del mercado e infraestructura existente podría afectar negativamente la competencia, limitando la innovación con la finalidad, entre otras, de ofrecer más opciones para los consumidores. Por todos los argumentos antes expuestos, proponemos que, en lugar de establecer un porcentaje específico de disponibilidad, se exija a las entidades informar sobre la disponibilidad de sus servicios de acuerdo con una metodología que sea validada por la SFC. Esta metodología deberá permitir a las entidades calcular y reportar de manera transparente su disponibilidad en la prestación de servicios para enviar y recibir órdenes de pago y transferencias de fondos a través de plataformas digitales.	No aceptada	El numeral 2.3.3.1.22 del capítulo I del título II de la Parte I ya exige a los establecimientos de crédito remitir trimestralmente a la SFC un informe sobre la disponibilidad mensual de cada uno de los canales por medio de los cuales presta sus servicios. La aplicabilidad de este requisito a las SEDPE, en calidad de entidades emisoras y receptoras, requerirá que la SFC incluya a estas entidades dentro de las entidades obligadas a remitir su informe de disponibilidad mensual. En todo caso, se resalta que el objetivo de la propuesta no es saber cuándo el servicio no está disponible, sino garantizar que el servicio esté disponible durante los horarios en los que debería estarlo conforme a la propuesta de valor de cada entidad. Por otra parte, los informes de disponibilidad mensual deben incluir el detalle de la metodología utilizada para el cálculo de la disponibilidad. Esta metodología varía dependiendo de la oferta de valor que cada entidad ofrece al mercado por tipo de canal (e.g. disponibilidad 24 horas de los 7 días de la semana en canal banca móvil ó disponibilidad de 7 de la mañana a 10 de la noche en canal internet). Por esta razón no es viable solicitar que la SFC unifique y valide una metodología para todas las entidades.
51	21/10/24	Bancolombia y Asobancaria	Surge el cuestionamiento sobre la decisión de determinar el porcentaje de disponibilidad del 99,95%, y los criterios utilizados por el regulador para establecer este umbral. Es esencial entender cómo se llegó a esa cifra y si ha sido basada en un análisis detallado de las capacidades actuales de las entidades, las demandas del mercado o estándares internacionales similares, mención que no se incorpora en el documento técnico.	No aceptada	El nivel mínimo de disponibilidad se redujo de 99,95% a 90,00%. Este nivel se determinó con base en los niveles actuales de disponibilidad de los establecimientos de crédito - reportados a la SFC en virtud del numeral 2.3.3.1.22 del capítulo I del título II de la Circular Básica Jurídica de la SFC -, el estándar internacional adoptado en Brasil para PIX (numeral 4.3 de la versión 6 del Manual de Tiempos de PIX) y los requisitos mínimos de disponibilidad de servicio que las entidades financieras deben exigirles a los proveedores del servicio de computación en la nube cuando soporten en dicho servicio la operación de sus procesos misionales o de gestión contable y financiera. El documento técnico es ajustado para evidenciar estos insumos.
52	21/10/24	Bancolombia y Asobancaria	Es esencial que se contemplen casos excepcionales de cumplimiento, como lo son todos los casos de fuerza mayor, caso fortuito, errores, fallas tecnológicas, acciones y omisiones de terceros, entre otros, ya que la norma no contempla este tipo de escenarios. Así mismo, es importante que en el decreto en comento se prevea expresamente que la disponibilidad exigida no incluye las ventanas de cambios programados o las interrupciones por mantenimiento anunciados. Los mantenimientos a las plataformas que soportan las órdenes de pago y transferencias de fondos son esenciales para garantizar i) la implementación de mejoras y nuevas funcionalidades que pueden beneficiar a los consumidores financieros, y optimizar procesos, ii) optimizar el rendimiento y asegurar que los sistemas funcionen de manera eficiente; iii) la corrección a tiempo de errores, asegurando un funcionamiento más estable, iv) el cumplimiento normativo que requiere la ejecución de cambios en la plataforma, y por último v) la escalabilidad. Dichos mantenimientos programados por las entidades vigiladas se hacen regularmente en horarios de baja afectación al consumidor financiero, y previo aviso como lo impone la Circular Básica Jurídica de la SFC. En conclusión, imponer un porcentaje del 99,95% de disponibilidad en el cual no se excluya expresamente los mantenimientos, implica una exigencia imposible de cumplir y que pone en riesgo la estabilidad de las plataformas al no poder materializar los propósitos de dichos mantenimientos, descritos en líneas anteriores.	Aceptada	El artículo es ajustado con el objetivo de reconocer excepciones de cumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito, así como que el indicador de disponibilidad no debe contemplar ventanas de tiempo por cambios programados o interrupciones por mantenimientos anunciados. En todo caso, no se incluyen excepciones asociadas a errores, fallas tecnológicas, acciones y omisiones de terceros que sean contratados por la entidad emisora, toda vez que que la contratación de proveedores de tecnología no exime la responsabilidad de la entidad emisora ante el usuario final de garantizar una adecuada disponibilidad del servicio transaccional.
53	21/10/24	Bancolombia y Asobancaria	(...) la tecnología activa/pasiva, ante eventos de contingencia requiere de unos tiempos de recuperación, los cuales deben ser tenidos en cuenta dentro del modelo para la determinación de un indicador de disponibilidad. Modelos de recuperación como Warm Standby o Pilot Light son idóneos para salvaguardar la disponibilidad, sin perder de vista que estos requieren un tiempo de espera mientras los servicios se restauran, tiempos éstos que no son acordes con una exigencia del 99,95%, y por el contrario, dicho modelo tiene más coherencia con una meta de disponibilidad del 99,6%. En línea con lo expuesto, la elasticidad de la arquitectura con tecnología como Warm Standby y Pilot Light permite escalar recursos sólo cuando es necesario, de modo que la infraestructura podrá tener cierta flexibilidad y capacidad para adaptarse a demandas variables, pero sin el sobredimensionamiento extremo requerido para garantizar una disponibilidad del 99,95%.	Aceptada	La propuesta fue revisada considerando la capacidad económica y operativa de las entidades de diversos tamaños para robustecer su infraestructura tecnológica. Como producto de esta revisión, el umbral mínimo de disponibilidad requerido fue reducido de 99,95% al 90,00%, lo cual equivale a un tiempo máximo de indisponibilidad de 7 horas, 14 minutos y 41 segundos al mes.
54	21/10/24	Bancolombia y Asobancaria	La definición del indicador no puede ser general, debe incluir las variables de la medición de dicha disponibilidad tales como la exclusión de las actividades de mantenimiento programadas que generan indisponibilidad de canales, si la disponibilidad se mide por servicios o por transacciones, el manejo de la disponibilidad parcial, y el nivel de calidad de los servicios.	Aceptada	El artículo es ajustado con el objetivo de aclarar que el indicador de disponibilidad no debe contemplar ventanas de tiempo por cambios programados o interrupciones por mantenimiento. Frente a la solicitud de indicar las variables de cálculo, se resalta que no se encuentra conveniente que éstas queden definidas vía decreto ya que estas pueden variar por las propuestas de valor en términos de disponibilidad que cada entidad le ofrezca a sus clientes por cada uno de sus canales de atención al público.
55	17/10/24	MOVII	El porcentaje de cumplimiento de disponibilidad en el SPI de Banrep Circular Reglamentaria Externa DSP-465 del 20 de septiembre de 2024, está exigible en mínimo 99,5% por tanto se sugiere alinearse con el porcentaje establecido dado que las entidades se encuentran trabajando con este umbral.	No aceptada	El umbral propuesto de 99,5% no se encontró viable considerando los niveles actuales de disponibilidad de las entidades de menor tamaño y sus respectivas capacidades económicas y operativas para robustecer su infraestructura tecnológica.
56	17/10/24	MOVII	Adicionalmente, no se aclara que acciones o medidas se toman en caso de que una entidad no logre este indicador y como será evaluado y por quién.	No aceptada	Conforme a lo establecido en los literales a) e i) del numeral 5 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la SFC ordenar que se adopten medidas correctivas cuando una entidad vigilada haya violado una disposición normativa de obligatorio cumplimiento, así como imponer las medidas o sanciones que considere pertinentes.
57	19/10/24	Jaramillo Villamizar	Considerando que todos los instrumentos de pago expedidos por las Entidades Emisoras colombianas son instrumentos de pago de banca a distancia, los servicios e infraestructura técnica que soportan los servicios de pago en canales digitales, no son una infraestructura técnica aislada a las Entidades Emisoras. Tales entidades deben hacer constantes mantenimientos y actualizaciones (así como pueden presentarse mantenimientos no programados dados a errores o fallas de terceros, o eventos de seguridad) sobre su infraestructura (que afectan los servicios y funcionalidades de pago) dentro de un mismo mes calendario que pueden superar el límite los 21 minutos mensuales, de manera que sería una norma que toda Entidad Emisora incumplirá; Sobre todo aquellas Entidades Emisoras cuya infraestructura no está basada en nube.	Aceptada	El artículo es ajustado con el objetivo de aclarar que el indicador de disponibilidad no debe contemplar ventanas de tiempo por cambios programados o interrupciones por mantenimiento.

58	21/10/24	VISA	El artículo 2.17.5.1.7 establece que las Entidades Emisoras deberán garantizar una disponibilidad mensual de al menos el 99,95% en la prestación de sus servicios para enviar y recibir órdenes de pago y transferencias de fondos por parte de sus clientes a través de sus canales digitales. Apoyándonos el propósito del PD al establecer niveles de servicio que promuevan la seguridad, eficiencia y confianza en el ecosistema de pagos y que van en línea con niveles de servicio incluso superiores que entidades como Visa tienen como estándar en la prestación de sus servicios. No obstante, consideramos que establecer un número fijo como mínimo de disponibilidad mensual vía decreto dificulta la necesidad de reconocer realidades que se dan en la prestación de este tipo de servicios y que generalmente son manejados por las regulaciones secundarias vía el establecimiento de métricas y protocolos que persiguen la observancia de ciertos niveles mínimos de servicio, que permiten identificar adecuadamente las responsabilidades de los diversos intervinientes en la prestación de los servicios para enviar y recibir órdenes de pago y transferencias de fondos y, aún más importante, establecer los protocolos para hacerles frente. En este sentido, es aconsejable que las previsiones específicas de los detalles anteriormente referidos sean asignadas como parte de las instrucciones que la SFC deberá establecer para garantizar el adecuado cumplimiento de las Medidas para mitigar el riesgo de interrupción en la prestación de los servicios de órdenes de pago y transferencias de fondos. En el anexo del presente documento hacemos las respectivas sugerencias de redacción. "Medidas para mitigar el riesgo de interrupción en la prestación de los servicios de órdenes de pago y transferencias de fondos. Las Entidades Emisoras deberán garantizar una los niveles mínimos de disponibilidad mensual en la prestación de sus servicios para enviar y recibir órdenes de pago y transferencias de fondos por parte de sus clientes a través de sus canales digitales, de conformidad con las instrucciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá tomar en consideración indicadores de disponibilidad aplicables a cada una de las entidades del ecosistema que intervienen directa o indirectamente en la prestación de los servicios y las responsabilidades de cada uno de estos."	No aceptada	La definición de un nivel mínimo de disponibilidad vía decreto responde a la necesidad de tomar medidas que minimicen el riesgo de interrupción en la prestación de servicios transaccionales por parte de las entidades emisoras y receptoras. Los niveles mínimos de disponibilidad se fijan en función de la propuesta de valor que cada entidad le ofrece al mercado para cada uno de sus canales. En este sentido, no se encuentra adecuado que sea la SFC quien defina las métricas para la definición de estos niveles de servicio. En línea con la normativa actual, serán las entidades quienes fijen su metodología de cálculo y remitan dicha metodología, junto con el nivel de disponibilidad resultante, de manera mensual a la SFC.
59	21/10/24	Colombia Fintech	Consideramos pertinente que la norma contemple como excepción en el cálculo del porcentaje de disponibilidad, los eventos de mantenimiento programado. Estos eventos podrían ser notificados previamente a la Superintendencia Financiera, promoviendo así la transparencia en la operación y la confianza por parte de los consumidores.	Aceptada	El artículo es ajustado con el objetivo de aclarar que el indicador de disponibilidad no debe contemplar ventanas de tiempo por cambios programados o interrupciones por mantenimiento.
60	21/10/24	Colombia Fintech	Adicionalmente, se llama la atención sobre el hecho de que no se aclara qué acciones o medidas se tomarán en caso de que una entidad no logre este indicador así como cuál será la entidad encargada de evaluar dicho cumplimiento.	No aceptada	Conforme a lo establecido en los literales a) e i) del numeral 5 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la SFC ordenar que se adopten medidas correctivas cuando una entidad vigilada haya violado una disposición normativa de obligatorio cumplimiento, así como imponer las medidas o sanciones que considere pertinentes.
61	21/10/24	BOLD	Nuestro comentario principal es que el porcentaje de 99,95% en la prestación de servicios para enviar y recibir órdenes de pago y transferencias de fondos debería excluir los eventos programados para mantenimiento del sistema. garantizar un alto porcentaje de disponibilidad también requiere la implementación de mecanismos internos para el adecuado mantenimiento del sistema, asegurando una operación continua, fiable y segura. Por lo tanto, consideramos pertinente que la norma contemple como excepción en el cálculo del porcentaje de disponibilidad, los eventos de mantenimiento programado. Estos eventos podrían ser notificados previamente a la Superintendencia Financiera, promoviendo así la transparencia en la operación.	Aceptada	El artículo es ajustado con el objetivo de aclarar que el indicador de disponibilidad no debe contemplar ventanas de tiempo por cambios programados o interrupciones por mantenimiento.
62	21/10/24	Bancolombia y Asobancaria	Consideramos esencial fomentar un diálogo constructivo entre la Superintendencia Financiera, Asobancaria y las entidades vigiladas para definir de manera consensuada los reportes legales. Estos deben ser claros, precisos y estar alineados con las necesidades de supervisión, evitando generar cargas operativas y tecnológicas excesivas para las entidades. En el diseño de los reportes legales no se deberán exigir datos que no sean relevantes para la supervisión y control de este tipo de operaciones, reportando únicamente lo estrictamente necesarios para cumplir con los objetivos de la supervisión. Por ejemplo, no se deberá solicitar información específica de clientes diferentes a los que sean propios de la entidad en el caso de las operaciones inter-entidad. Consideramos fundamental establecer un plazo adecuado para la implementación de estos reportes, que permita a las entidades realizar los ajustes necesarios.	No aceptada	La construcción de los formatos para el reporte de información y la definición de plazos de implementación estará a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia.
63	21/10/24	Asobancaria	Frente a este punto, no hay claridad respecto de la participación de los representantes del sector privado, por lo que se sugiere definir cuál será el rol y el alcance que este sector tenga dentro del Consejo, respecto de las actividades a desarrollar por el mismo. De igual forma, se recomienda indicar el número y la forma en que se escogerían tales representantes.	No aceptada	El artículo 2.17.6.1.4 del proyecto de decreto establece que la participación del sector privado se determina según las temáticas de las sesiones, con convocatoria a cargo de la Secretaría Técnica. El documento técnico (págs. 32-37) explica que este modelo flexible de sesiones temáticas es una práctica que permite abordar los distintos aspectos del ecosistema de pagos con los actores más relevantes para cada tema. Los detalles específicos sobre números de representantes y mecanismos de selección corresponden al reglamento que expedirá la Secretaría Técnica, como lo establece el artículo 2.17.6.1.5.
64	21/10/24	Asobancaria	Por otra parte, se sugiere aclarar si existirá diferenciación o complementariedad entre este Consejo y el Comité de Interoperabilidad de Pagos Inmediatos (CIPi) del Banco de la República.	No aceptada	La relación con el CIPi, ambas instancias tienen alcances complementarios claramente diferenciados, tal como se indica en la página 33 y 34 del documento técnico: El CIPi se enfoca específicamente en formular recomendaciones sobre reglas y estándares operativos para pagos inmediatos a través de SPBV, según lo establecido en el artículo 21 de la Resolución Externa 6 de 2023 del Banco de la República. El Consejo Nacional de Pagos abordará temas más amplios que no sean competencia del Banco de la República, como la identificación de necesidades regulatorias y la discusión de propuestas para promover el acceso, la innovación y el desarrollo del ecosistema.
65	21/10/24	ACH	resulta trascendental que una figura como la del Consejo Nacional de Pagos concentre su atención y sus funciones en reglamentar la actuación de los distintos actores que están involucrándose en los ecosistemas de pagos (Fintech, Pasarelas, entre otros) sin cumplir las cargas, deberes y obligaciones que si tienen que cumplir las EASPBV que fungen también como PSP, teniendo en consideración el riesgo sistémico que acompaña a los ecosistemas de pagos, en los cuales un incumplimiento grave a una obligación a cargo de un actor del Sistema, tiene la potestad de generar perjuicios a todo un ecosistema e impacta toda la cadena de participantes	No aceptada	No implica una modificación de las funciones del CNP, ya que la inquietud podrá ser abordada dentro del alcance actual del Consejo Nacional de Pagos, considerando que una de sus funciones principales es identificar necesidades regulatorias y discutir propuestas para promover el adecuado desarrollo del ecosistema de pago. Por otra parte el tratamiento de los PSP será tratado en un estudio que se encuentra en la agenda de la URF
66	21/10/24	PRONUS	Función 2. consideramos que el Consejo Nacional de Pagos debe también "recibir, identificar, analizar y proponer modificaciones regulatorias y no regulatorias permitiendo la participación de empresas del sector público y privado para incentivar nuevos casos de uso que propendan al crecimiento del ecosistema y a su uso cada vez más extendido".	No aceptada	El numeral 2 del artículo 2.17.6.1.3 del Proyecto de Decreto ya contempla la función de "identificar necesidades regulatorias y no regulatorias para promover el adecuado desarrollo del ecosistema de pagos". Esta redacción es amplia para abarcar la sugerencia planteada, considerando que: La participación público-privada está garantizada en la composición del Consejo El análisis de propuestas y casos de uso está implícito en la función de identificar necesidades El objetivo del Consejo de promover el desarrollo del ecosistema de pagos incluye incentivar su crecimiento y uso extendido
67	21/10/24	BBVA	3. inclusión de los esquemas bilaterales de compensación y liquidación como sistema de pagos de bajo valor. Consideramos que el Artículo 2.17.7.1.1 sobre esquemas bilaterales de compensación y liquidación debe ser modificado, ya que estos esquemas fragmentan el sistema de pagos de bajo valor y lo hacen mucho menos transparente. Esa modificación es relevante especialmente para los esquemas que sean materiales en términos del número de operaciones o recursos que movilizan. Consideramos que al permitir que existan esquemas bilaterales fuera del marco regulatorio, se corre el riesgo de perder trazabilidad y control sobre algunas transacciones que, de otra manera, estarían sujetas a un marco regulatorio más robusto. Esta fragmentación no solo afecta la transparencia del sistema, sino que también disminuye la interoperabilidad y eficiencia general del ecosistema de pagos en Colombia. Permitir la operación de estos esquemas bilaterales sin la misma regulación que los pagos de bajo valor dificulta los esfuerzos por consolidar un sistema de pagos unificado, seguro y accesible para todos. Por tanto, recomendamos que los esquemas bilaterales de compensación y liquidación se regulen bajo el mismo marco normativo del sistema de pagos de bajo valor, con todas las garantías de transparencia y seguridad que esto conlleva. De este modo, se evitaría la fragmentación del sistema y se contribuiría a una mayor claridad en las transacciones, promoviendo una sana competencia y garantizando condiciones equitativas para todas las partes involucradas.	Aceptada	Aplicar la totalidad del marco regulatorio de los SPBV a los esquemas bilaterales de compensación y liquidación no resulta procedente, toda vez que sus disposiciones atienden a la naturaleza de un esquema abierto e intermedio y no a la de un esquema cerrado y desintermediado. En este sentido, disposiciones como las de libre acceso, interoperabilidad, gobierno corporativo, gestión de conflictos de interés y revelación de información a participantes, entre otros, no resultan aplicables a los esquemas bilaterales. No obstante, con el objetivo de dotar de mayor transparencia y seguridad al ecosistema de pagos, en adición a los requisitos de reporte de información, se incorpora un nuevo deber de gestión de riesgos que requiere que las entidades emisoras y receptoras que participen en esquemas bilaterales de compensación y liquidación cuenten con sistemas adecuados para administrar los riesgos asociados a esta actividad e implementen estándares técnicos y operativos que permitan procesar las órdenes de pago y transferencias de fondos en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia. Frente a los elementos considerativos de la propuesta, indicamos que los esquemas bilaterales de compensación y liquidación no son SPBV, toda vez que no cumplen con los requisitos normativos para ser considerados como tal. La iniciativa normativa reconoce que actualmente operan en el mercado más de 20 esquemas bilaterales y establece requisitos de información para garantizar adecuados niveles de transparencia que permitan identificar el número de operaciones y el volumen de recursos que movilizan. Frente al riesgo de fragmentación, reconocido por la URF en el documento técnico, el proyecto de decreto mitiga su alcance y materialización al exigir que que las entidades que cuenten con más de 1,5 millones de cuentas de depósito activas presten el servicio de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas inter-entidad, lo cual requiere que las principales entidades emisoras estén vinculadas a un SPBV e interoperen con las demás entidades emisoras y receptoras.

68	21/10/24	VISA	El artículo 2.17.7.1.1 establece que las Entidades Emisoras que participen en esquemas bilaterales de compensación y liquidación de operaciones inter-entidad sin la participación de una EASPV tendrán que reportar, bajo ciertas características, dicha actividad a la SFC. Al respecto, y a efectos de correspondencia normativa, sugerimos que la redacción del artículo 2.17.7.1.1 incluya expresamente el nuevo término definido en el numeral 28 del artículo 2.17.1.1.1, esto es, Orden de pago o transferencia de fondos inter-entidad. Para el efecto, sugerimos una redacción en el anexo del presente documento.	Aceptada	Se reemplaza la palabra "operaciones" por "órdenes de pago o transferencias de fondos"
69	21/10/24	Mastercard	"Esquemas bilaterales de compensación y liquidación. Las Entidades Emisoras que participen en esquemas bilaterales que permitan compensar y liquidar operaciones órdenes de pagos o transferencias de fondos inter-entidad sin la participación de una entidad administradora del sistema de pago de bajo valor tendrán que reportar dicha actividad a la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos reportes deberán indicar las contrapartes del esquema bilateral, su esquema de funcionamiento, su volumen transaccional, los procesos que utilizan para gestionar los riesgos inherentes a su actividad y cualquier otra información que requiera la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer una adecuada supervisión y clasificación de las operaciones que se procesen a través de estos esquemas bilaterales de compensación y liquidación."	No aceptada	La información reportada por las entidades financieras a través del Formato 413 "Operaciones a través de los canales de distribución o servicios transaccionales dispuestos por las entidades vigiladas;" de la SFC incluye la totalidad de operaciones monetarias que realizan los usuarios de las entidades emisoras, tanto con tarjetas como a través de otros instrumentos de pago que permiten la realización de transferencias.
70	21/10/24	Asobancaria	Consideramos esencial fomentar un diálogo constructivo entre la Superintendencia Financiera, Asobancaria y las entidades vigiladas para definir de manera consensuada los reportes legales. Estos deben ser claros, precisos y estar alineados con las necesidades de supervisión, evitando generar cargas operativas y tecnológicas excesivas para las entidades. En el diseño de los reportes legales no se deberán exigir datos que no sean relevantes para la supervisión y control de este tipo de operaciones, reportando únicamente lo estrictamente necesarios para cumplir con los objetivos de la supervisión. Por ejemplo, no se deberá solicitar información específica de clientes diferentes a los que sean propios de la entidad en el caso de las operaciones inter-entidad. Consideramos fundamental establecer un plazo adecuado para la implementación de estos reportes, que permita a las entidades realizar los ajustes necesarios.	No aceptada	La construcción de los formatos para el reporte de información y la definición de plazos de implementación estará a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia. Asimismo, el Proyecto de Decreto contempla un plazo de 12 meses para que la SFC expida instrucciones sobre la forma en la cual se tendrá que remitir los reportes de información.
71	21/10/24	ACH	(...) llama la atención este apartado en el que se habilita a entidades emisoras, a crear esquemas bilaterales de Compensación y Liquidación, sin que ello haga parte de su objeto social o de sus actividades permitidas por la regulación, y que se puedan hacer, sin un mínimo de deberes, que aseguren que las órdenes de pago y de transferencia que se compensen y liquidan a través de estos, cumplan con reglas y estándares operativos, técnicos y de seguridad, que si les son exigidos a las EASPBV. Y no se trata solamente de una asimetría regulatoria, que deja para una misma actividad, reglas y deberes muy distintos para quien los preste, sino de como este apartado, puede terminar desprotegiendo una cantidad de órdenes de pago y de transferencias, que, en el caso de pasar por un esquema bilateral, pueden no contar con los controles, reglas y estándares que aseguran que esas transacciones se realicen en condiciones de seguridad y transparencia para el usuario financiero. De otra parte, el permitir esquemas bilaterales de compensación y liquidación, rifle además con el postulado de promover la adopción de estándares globales que permitan la interoperabilidad, en la medida que no resultaría interpretable un esquema que solo habilita transacciones entre dos entidades, lo cual resulta del todo contrario a este propósito y a la posibilidad que si se tiene cuando se pertenece a un Sistema de Pago de Bajo Valor, que cuenta con un ecosistema de pagos con un número plural de participantes que interoperan entre sí a través de una EASPBV. Adicionalmente encontramos que dicho artículo entra en contradicción con el artículo 2.17.1.1.1. numeral 7º en el cual se define a las Entidades Administradoras de Sistema de Pago de Bajo Valor, como aquellas que desarrollan la actividad de compensación y liquidación en uno o más Sistemas de Pago, pues habilitaría a entidades emisoras, a realizar una actividad que resulta siendo exclusiva e indelegable de las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor, en los términos de la definición del artículo antes mencionado. En los términos del artículo Artículo 2.17.2.1.17. Finalidad del Decreto 2555 de 2010, tampoco podría cumplirse con el denominado principio de finalidad, pues para que una orden de pago o de transferencia quede en firme y consecuentemente sea irrevocable, exigible y oponible a terceros, es necesario que tales órdenes hayan sido aceptadas por un Sistema de Compensación y Liquidación, una vez han cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos en los reglamentos de una Entidad Administradora de Sistemas de Pago de Bajo Valor, lo cual en la propuesta de esquema bilateral no podría ocurrir. Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos necesario evaluar esta propuesta de cara a los riesgos que hemos identificado y a las diferencias con varios principios y postulados del decreto 1692 de 2020, y considerando además la dificultad en la supervisión y control de esquemas que podría considerarse hoy, se encuentran por fuera de lo establecido.	Aceptada	El Proyecto de Decreto no habilita la creación de esquemas bilaterales de compensación y liquidación. Estos vienen implementandose bajo el marco normativo vigente que únicamente requiere la intermediación de una EASPBV cuándo actúen en calidad de participantes 3 o más entidades financieras. Como lo evidencia el documento técnico, actualmente existen más de 20 esquemas bilaterales de compensación y liquidación. El proyecto de decreto reconoce esta realidad y establece requisitos de información para tener claridad sobre el funcionamiento y el volumen transaccional de estos esquemas bilaterales. Por otra parte, con el objetivo de garantizar un trato equitativo y garantizar adecuados niveles de seguridad, se incorpora un nuevo requisito de gestión de riesgos que exige que las entidades emisoras y receptoras que participen en esquemas bilaterales de compensación y liquidación cuenten con sistemas adecuados para administrar los riesgos asociados a esta actividad e implementen estándares técnicos y operativos que permitan procesar las órdenes de pago y transferencias de fondos en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia. Frente al postulado de interoperabilidad, el documento técnico reconoce que los esquemas bilaterales de compensación y liquidación son cerrados por naturaleza y suponen un riesgo de fragmentación del ecosistema de pagos. En todo caso, el proyecto de decreto mitiga el alcance y la materialización del riesgo de fragmentación al exigir que que las entidades que cuenten con más de 1,5 millones de cuentas de depósito activas presten el servicio de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas inter-entidad, lo cual requiere que las principales entidades emisoras estén vinculadas a un SPBV e interoperen con las demás entidades emisoras y receptoras. Frente a la exclusividad de la actividad de compensación y liquidación, resaltamos que el artículo 2.17.2.1.4 del Decreto 2555 de 2010 establece que la actividad de compensación y liquidación de los sistemas de pago de bajo valor únicamente podrá ser desarrollada por las EAPSBV. Los esquemas bilaterales, al no cumplir con los requisitos normativos para ser catalogado como un sistema de pago, no está sujeto a esta disposición y no requiere por lo tanto de la intermediación de una EASPBV. Frente al principio de finalidad, se modifica el artículo 2.17.7.1.1 de tal manera que las Entidades Emisoras y Receptoras que participen en esquemas bilaterales de compensación y liquidación deberán que reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia el momento a partir del cual las órdenes de pago o transferencias de fondos procesadas a través de dichos esquemas serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles a terceros.
72	21/10/24	Banco Agrario	Recomendación: Este artículo se debe armonizar con el anexo 7 del DSP 465 de disposiciones transitorias al igual que la línea de tiempo definida por BRC para el desarrollo y puesta en producción del SPI	No aceptada	Se alineó el régimen de transición estableciendo que las entidades que cumplan el umbral al momento de expedición del decreto tendrán 30 días para notificarlo a la SFC y 6 meses para implementar la obligación. El listado que publicará la SFC a partir de enero 2026 será meramente informativo y no condicionará el cumplimiento de la oblig
73	21/10/24	SFC	1. Alinear el régimen de transición del deber de prestar el servicio de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas inter-entidad: El párrafo 2 del artículo 2.17.5.1.3. (adicionado por el artículo 7) del proyecto de decreto señala que: «el deber de prestar el servicio de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas inter-entidad será exigible por un periodo mínimo de un (1) año a partir de la mencionada publicación». De otra parte, el numeral 2 del artículo 10 del proyecto de decreto establece que las disposiciones contenidas en el artículo 2.17.5.1.3 del proyecto de decreto deben cumplirse a partir del 1 de enero de 2026. En este sentido, se encuentra que las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 2.17.5.1.3 y del numeral 2 del artículo 10 no están alineados. Lo anterior, toda vez que se refieren sobre un mismo supuesto de hecho, pero establecen diferentes vigencias. Por tanto, se sugiere alinear el régimen de transición para el cumplimiento del deber de prestar el servicio de órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas inter-entidad.	Aceptada	Se alineó el régimen de transición estableciendo que las entidades que cumplan el umbral al momento de expedición del decreto tendrán 30 días para notificarlo a la SFC y 6 meses para implementar la obligación. El listado que publicará la SFC a partir de enero 2026 será meramente informativo y no condicionará el cumplimiento de la obligación.
74	21/10/24	Asobancaria	Se recomienda que, para efectos de facilidad operativa, la totalidad de las disposiciones entren a regir a partir del 1º de enero de 2026. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el cronograma establecido por el Banco de la República para la implementación del Sistema de Pagos Inmediatos, en esta fecha ya se va a tener certeza sobre la totalidad de la regulación emitida por este, lo cual haría más eficiente la implementación de los cambios a que haya lugar.	No aceptada	Se alineó el régimen de transición estableciendo que las entidades que cumplan el umbral al momento de expedición del decreto tendrán 30 días para notificarlo a la SFC y 6 meses para implementar la obligación. El listado que publicará la SFC a partir de enero 2026 será meramente informativo y no condicionará el cumplimiento de la oblig
75	21/10/24	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Se sugiere cambiar las palabras artículos por la de artículo por tratarse solo de uno, singular.	Aceptada	Se ajusta la redacción.
76	21/10/24	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Se sugiere revisar la numeración, ya que vigencia y derogatorias corresponden al artículo 12.	Aceptada	Se ajusta la numeración
77	17/10/24	Sandra Martínez Fonseca	Considero que se hace una falta a la transparencia al no indicar de forma correcta las fechas y números de radicales de los oficios a los que se hace referencia en dichos considerandos, por lo tanto se sobre entiende que ni la Junta Directiva del Banco de la Republica, ni las Superintendencia Financiera, ni Función Publica ni la URF dieron conceptos favorables tal y como se afirma en dichos considerandos, por lo tanto se solicita que se ajusten esos considerandos y se digan las fechas y números de oficio donde se da el concepto favorable.	No aceptada	A la fecha de publicación de proyecto a comentarios no se ha surtido el trámite ante las entidades señaladas, por lo tanto no es posible incluir la información referida en el comentario.
78	21/10/24	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Sugerimos evaluar la posibilidad de incluir dentro de los considerandos del Proyecto, los conceptos de las Superintendencias Financiera y de la Economía Solidaria.	No aceptada	La solicitud de conceptos a las diferentes entidades públicas se realiza en virtud de disposiciones legales que así lo exigen. Para el caso de las entidades referidas en el comentario debe tenerse en cuenta que no existe obligación de contar con dichos conceptos.
79	21/10/24	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Es importante poner en conocimiento de esa Entidad, que este Ministerio viene adelantando un proyecto de modificación parcial del Decreto 587 de 2016, que reglamenta el artículo 51 del Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2014.	Aceptada	Se ajusta la redacción para dejar incorporadas las modificaciones que puedan surtirse a las normas que hpy reglamentan la materia.

Mariana Aya Guerrero - Subdirectora de Desarrollo de Mercados de la UNF

Nombre y firma del responsable de la dependencia interna del MHCP o del Jefe Jurídico de la entidad originadora de la norma o quien haga sus veces

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHCP

